

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Ayela y Reberter pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de robo y homicidio:

Considerando que el reo lleva sufridos cerca de 20 años de condena, durante los cuales, además de prestar servicios especialísimos que le han valido el aprecio y consideracion de los Jefes del establecimiento donde cumple la pena, ha observado una conducta ejemplar y dado pruebas de arrepentimiento, cuyas circunstancias son una garantía de correccion y enmienda:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la pena de cadena temporal en su grado máximo la de cadena perpétua que se impuso á Vicente Ayela y Reberter en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Miguel Fernandez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir; le perdona la parte ofendida, y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Miguel Fernandez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilacion de D. Manuel Maria de Basualdo, á D. José Muñiz y Alaix, Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. JOSÉ MUÑIZ Y ALAIX.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Diciembre de 1842, desde cuya fecha ha ejercido la profesion hasta 1845 en los Juzgados de Benavente y Valencia de Don Juan, y más tarde en Madrid mientras sirvió cargos del Ministerio fiscal, y á cuyo Colegio se incorporó en 1845.

Sirvió desde 21 de Julio de 1843 hasta 23 de Setiembre del mismo año, en virtud de nombramiento de la Junta de gobierno de Valderas, la Promotoría fiscal creada por la misma.

En 30 de Mayo de 1846 fué nombrado Promotor fiscal de Durango, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Julio siguiente.

En 29 de Octubre de 1847 se le promovió á la Promotoría fiscal de Benavente, de la que se encargó en 11 de Diciembre inmediato.

En 9 de Junio de 1848 fué promovido á la de Segovia; se posesionó el 9 del siguiente Julio.

En 27 de Octubre de 1849 se le trasladó á la del distrito del Barquillo de esta Corte.

En 25 de Agosto de 1854 fué declarado cesante.

En 14 de Noviembre de 1854 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Audiencia de Madrid, de cuya plaza se encargó en 17 del mismo.

En 15 de Agosto de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, del que tomó posesion el 20 de dicho mes.

En 7 de Abril de 1865 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Valencia, de cuyo destino se encargó en 16 de Mayo siguiente.

En 13 de Marzo de 1867 fué promovido á Presidente de Sala de la de Oviedo, de cuya plaza tomó posesion en 15 de Abril inmediato.

En 6 de Diciembre de 1867 se le trasladó á igual cargo de la de Granada.

En 14 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 1.º de Marzo de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo cargo tomó posesion en 6 del referido mes.

En 7 de Febrero de 1876 fué promovido á Presidente de Sala del mismo Tribunal, de cuya plaza tomó posesion el 40 del mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 25 de la ley del Notariado acerca de la forma en que deben otorgarse las escrituras públicas, sin hacer salvedad alguna respecto de las de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizados, ha creado cierta confusion en cuanto al otorgamiento de dichos instrumentos, y hace necesaria una disposicion que armonice los preceptos de la expresada ley con los de las que se han dictado para llevar á efecto la desamortizacion.

Sin entrar en un examen prolijo de lo establecido hasta el dia, basta indicar, en demostracion de lo enunciado, que la instruccion de 31 de Mayo de 1853 en los artículos 167 y 247 ordenó que las escrituras se otorgaran en los ejemplares impresos cuyos modelos se publicaron; y esto es hoy inaplicable mediante á que por la ley del Notariado y

por la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Abril de 1869 se declara improcedente la protocolizacion de impresos; debiendo por lo mismo extenderse manuscritas las escrituras matrices, y habiendo de percibir los Notarios los derechos taxativamente señalados en el Arancel.

Existe además otro motivo de perturbacion, debido principalmente á que, al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, los Escribanos de número de los Juzgados intervenian en los expedientes de subasta y reunian el doble carácter de actuarios y Notarios, por manera que el del Juzgado correspondiente intervenia en el remate y otorgaba luego la escritura; pero la Real orden de 23 de Setiembre de 1863 prohibió á los Escribanos de actuaciones autorizar ni protocolizar escrituras; y aun cuando en un principio no se notaron grandes dificultades en el ramo de bienes nacionales, porque entonces los que desempeñaban las Escribanías reunian ese doble carácter, conforme van separándose ámbas funciones se producen inconvenientes que es indispensable desaparezcan para que la contratacion no se paralice, determinando qué Notarios han de autorizar las escrituras, y qué honorarios han de devengar por las mismas y han de pagar los compradores de bienes nacionales.

Es además preciso adoptar una resolucion que corte todas las dudas, porque habiéndose dado plazos fatales á los compradores de bienes nacionales para otorgar las escrituras, no encuentran sin embargo fácil el camino para conseguirlo. Justo es, pues, sacarlos de esa situacion embarazosa, y procurar además que, otorgándose las escrituras, se obtengan los ingresos que ha de proporcionar al Tesoro el uso del papel sellado que en las mismas se invierte.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, despues de haber examinado el asunto con la debida detencion y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlos el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esta designacion, ó por excusa del Notario, tendrá obligacion de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la poblacion de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redencion de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministerio de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, segun lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los No-

tarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instrucción que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimidos de censos puedan cancelar estos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimido al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuacion de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

En (este hueco para el punto), á (para el dia) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del Notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del Juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., núm....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., núm....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

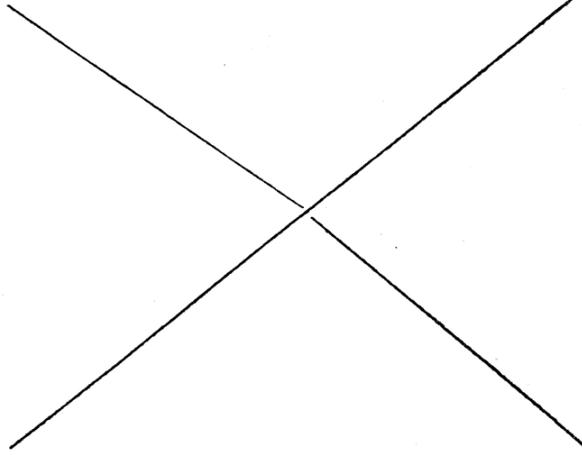
Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, se instruyó expediente para la enajenacion de la siguiente

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego para la descripción de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al Notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripción sábase ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuere urbana, expresion de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicacion del último título la procedencia y la fecha, libro y folio de la inscripción que resulte hecha á nombre del Estado en el Registro de la propiedad, ó lo que aparezca, caso de no haber inscripción del título á nombre del Estado ó certificación de posesion que en su defecto se entrega. De este modo, dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobre hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusion puede inutilizarse el Notario por medio de aspa ó rayas señaladas con gusto y curiosidad; y si por ser varias fincas ó por otra causa resultase insuficiente el blanco que contenga el pliego, se añadirá á continuacion del mismo otro pliego en blanco, ó los que fueren precisos, para la descripción de los bienes ó derechos en la forma dicha, inutilizándose en la propia forma lo que sobra)

hasta enlazar con el siguiente pliego impreso que continuará y principiará en parecidos términos.)



Anunciada la subasta en (para la fecha del Boletín) por la cantidad de....., tipo de (para la tasacion ó capitalizacion), se celebró el remate el..... de..... de 18....., quedando rematada en la suma de....., y adjudicándose á D....., como mejor postor (aquí se dejará este hueco para señalarle con línea de tinta, ó poner el cesionario del rematante D.....) caso de que hubiese mediado cesion).

Notificada al comprador la adjudicacion de la finca hecha por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden del dia..... de..... de 18....., por dicho señor adquirente se verificó el pago de....., importante la cantidad de....., segun resulta de la carta de pago al efecto expedida que se tiene á la vista, y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

.....
.....
.....
.....
.....

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesion de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido,

Otorga.

Que á nombre del Estado que representa vende para siempre jamás al referido Sr. D....., y quien del mismo haya legítima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes

CONDICIONES.

1.º Que la cantidad de..... que queda por satisfacer del precio de esta venta la pagará el comprador por anualidades, á contar desde esta fecha, y en..... plazos, al respecto de (aquí se deja un hueco de dos ó tres renglones, que se asparán despues en el caso de no quedar plazos pendientes, ó se llenarán en la forma conveniente).

2.º El Estado verifica esta venta con sujecion á las leyes y disposiciones oficiales vigentes ó que puedan regir en la materia.

3.º La finca objeto de este contrato no se halla gravada con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese alguna posteriormente, se indemnizará de su importe al comprador.

4.º Las reclamaciones que contra esta venta hubieren de entablarse serán siempre en la via gubernativa en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate, y los de aquellas que contengan arbolados deberán prestar la fianza correspondiente y cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1877.

7.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion, y en los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á dicha toma de posesion.

8.º La inscripción de este instrumento en el Registro de la propiedad está exento del impuesto de traslacion de dominio. Las transmisiones sucesivas quedan sujetas á su pago.

9.º La finca enajenada por esta escritura queda hipotecada á la Hacienda hasta el completo pago de su importe y el de los intereses de demora en su caso.

10.º Si la finca fuere declarada en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos, quedan desde luego anuladas y sin ningun valor ni efecto las hipotecas que sobre la misma haya podido constituir el comprador á favor de terceros.

11.º Por virtud de esta escritura trasmite en favor del comprador la posesion y dominio de la finca, de que podrá disponer libremente como cosa suya propia habida con justo y legítimo título, quedando obligado el Estado á la eviccion, seguridad y saneamiento con arreglo á derecho.

12.º El comprador acepta esta escritura, etc. Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido á la finca enajenada correspondiente á la última anualidad; y en favor del asegurador, en su caso, por las dos últimas anualidades ó dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Tambien se advirtió por mí el Notario que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripción, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ó oficinas del Estado en perjuicio de un tercero que haya inscrito su derecho.

La presente escritura fué leida por mí el Notario, mediante á que los señores otorgantes y testigos renunciaron al derecho de hacerlo por sí.

Fueron testigos presentes al acto D. (es preferible quedarse aquí, porque de este modo el Notario podrá concluir la escritura manuscrita, segun que los testigos firmen ó no, y sean sólo instrumentales ó de conocimiento. De todos modos esta conclusion, dejada en blanco, ha de ser de muy cortos renglones).

MODELO DE ESCRITURA DE REDENCION, OTORGADA Á NOMBRE DEL ESTADO.

En..... á..... de..... de 18....., ante mí D....., vecino de....., comparecen:

De una parte el Sr. D....., de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., número....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en.....

Y de la otra parte el Sr. D....., de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., número....., fecha....., que igualmente presentó y vuelve á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de redencion, á cuyo fin hacen constar que declarados en estado de redencion por las leyes desamortizadoras los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo canon, renta ó prestacion de análoga naturaleza, pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, acudió al Jefe de la Administracion económica de..... D....., vecino de....., solicitando la redencion de un..... impuesto sobre.....

cuya finca le pertenece por.....

Y habiéndose instruido el oportuno expediente gubernativo, y resultando que ascienden los réditos anuales de dicho..... á la cantidad de....., fueron capitalizados al tipo de..... por hallarse comprendido en la base....., dando por capital para la redencion la suma de.....; y aprobada esta por el Sr. Jefe de la Administracion económica en....., el expresado D..... verificó el pago de....., segun resulta en la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

.....
.....
.....
.....
.....

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente.

En su consecuencia, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido, otorga que da por redimido el..... mencionado á favor del referido D..... á quien del mismo haya legítima causa de suceder la finca anteriormente descrita, quedando de consiguiente libre de la expresada carga, y canceladas y sin ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento del mismo y sus inscripciones en el Registro de la propiedad. Obliga á la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato en sus respectivos casos. Y hallándose presente el D....., dueño de la finca liberada del....., aceptó la redencion en los términos que le ha sido concedida y se obliga á pagar el importe no satisfecho de dicha reduccion en..... plazos en la forma siguiente.....

Y para asegurar el cumplimiento de la obligacion antes referida, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca hasta ahora acensuada por la cantidad de..... á que asciende el importe de dichos plazos, de cuya suma y el 1% por 100 de intereses de demora en su caso, mientras no sea satisfecha, deberá responder la finca mencionada con preferencia á cualquiera otra obligacion real posterior á la fecha de la imposicion del..... redimido.

Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el redimido se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido al censo redimido correspondiente á la última anualidad.

Tambien se advirtió por mí el Notario que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripción, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ni oficinas del Estado en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

Del propio modo advertí á los recurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento ú oírme leer; y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fé.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y el Consejo de gobierno del Banco de España que se declare que los préstamos con garantía de efectos públicos son verdaderas operaciones de Bolsa, debiendo por lo tanto mandarse que se emitan pólizas timbradas en equivalencia del sello suelto que establece el artículo 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

En su vista, y considerando que siendo el contrato de préstamo con garantía de efectos públicos una verdadera operacion de Bolsa, el documento ó póliza que con tal motivo se extiende está comprendido en el art. 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y no en el caso 3.º del artículo 16; y que por consiguiente, dada la modificacion hecha en el art. 20 de la ley de presupuestos de 1876-77, procede acceder á las pretensiones del Consejo de gobierno del Banco y de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio:

Considerando que el citado art. 20 de la ley de 21 de Julio de 1876 en nada alteró la legislacion vigente sobre el precio del sello que habia de emplearse en los diversos documentos ó contratos; y que si se tiene en cuenta que desde la publicacion del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, segun aseguran la Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa y el Consejo de gobierno del Banco de España, consistentemente se ha venido poniendo en las pólizas de contratacion de préstamos sobre efectos públicos el sello suelto que determina el art. 54 del mismo Real decreto, no existe

razon alguna para que hoy se exija á esa clase de operaciones otros sellos que los que ántes se empleaban, supuesto que la legislacion no ha variado en este punto:

Considerando que esa práctica constante, empleada durante 15 años por todos los hombres de negocios, por el Colegio de Agentes de Bolsa y por el Banco de España, y consentida á su vez por la Administracion del Estado, se halla fundada en lo que dispone acerca de los préstamos sobre los efectos públicos la ley de 8 de Febrero de 1874; y examinando sus artículos 32 al 38, no puede ponerse en duda que los préstamos sobre efectos públicos son verdaderas operaciones de Bolsa, y no contratos privados pertenecientes al derecho común:

Y considerando que desde el momento en que esa clase de préstamos están comprendidos en la ley de Bolsa, en que se atribuye la intervencion y autorizacion de los mismos á los Agentes; en que se concede á los prestadores un derecho de preferencia sobre todos y cualquiera clase de acreedores para la realizacion de sus débitos; en que se crea un procedimiento privilegiado vencida la obligacion para que proceda á la venta de la garantía ante la Junta sindical y á la liquidacion consiguiente; y en que, por último, se asimilan estos préstamos á los casos de venta á plazos de los efectos públicos cuya enumeracion es necesaria en la póliza, no es posible confundir esa clase de operaciones con los contratos que se constituyen y rigen por el derecho común;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por el Colegio de Agentes de Bolsa y del Consejo de gobierno del Banco de España, acordando en su consecuencia que en las operaciones de préstamos sobre efectos públicos debe emplearse el sello que determina el artículo 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y mandar se emitan pólizas timbradas en equivalencia del sello suelto que previene dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lúcio Acitores contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, por la que dicha Autoridad se declaró incompetente para conocer de un expediente de apremio y declarar nulos los procedimientos ejecutivos acordados por el Ayuntamiento de Vallés contra el recurrente para hacer efectivos ciertos descubiertos de fondos municipales, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Vallés, provincia de Burgos, procedió administrativamente contra D. Lúcio Acitores, Alcalde que fué de dicho pueblo en los años de 1862 al de 1868-69 inclusive, por el alcance que contra él resultaba en las cuentas del Municipio correspondiente á aquella época, segun lo acordado por la Comision provincial en 8 de Junio de 1872.

El interesado trató de justificar por medio de un recibo del nuevo Alcalde D. Genaro Acitores, expedido en 14 de Febrero de 1877, que tenia satisfecha la cantidad reclamada; mas el Ayuntamiento, entendiendo que tal documento adolecia de vicios que lo invalidaban, pidió al Gobernador que lo declarase nulo y que se llevasen adelante los procedimientos de ejecucion.

El Gobernador remitió al Ayuntamiento á los Tribunales de justicia, únicos que en su concepto podian declarar la nulidad de aquel recibo; y habiendo solicitado el cuentadante en diferentes instancias que se suspendiera el apremio, y que le fueran de abono ciertas sumas satisfechas por principal y costas, acompañando recibos originales ó en copia para acreditar la entrega de lo debido, alegando que su importe lo habia pagado dos veces, y que se habia verificado una exaccion ilegal, el mismo Gobernador, previos informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, y teniendo en cuenta que la primera corporacion habia procedido con atribuciones propias, y que no era lícito á las Autoridades y corporaciones provinciales suspender los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos del Municipio contra primeros y segundos contribuyentes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la ley municipal de 1877, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Alcalde ó el Ayuntamiento si al ejercitar el apremio hubiesen cometido alguna extralimitacion; y considerando además que los documentos presentados por el reclamante se referian á pagos hechos despues de trascurrir algunos años del fallo de la Comision

provincial que ultimó las cuentas de un modo definitivo, de acuerdo con lo informado por esta última corporacion resolvió en 19 de Agosto del corriente año que no incumbia á su Autoridad suspender los procedimientos ni entender en el expediente de apremio, sin perjuicio de que si por él se quebrantaban las leyes podia el interesado acudir á donde correspondiera exigiendo la responsabilidad que procediese.

De esta providencia se alza D. Lúcio Acitores para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se le devuelva el importe del principal y costas por estar pagado, quejándose de que, ascendiendo el débito á 1.000 pesetas, se hayan ocasionado 750 de gastos; y habiéndose elevado el expediente con informe del Gobernador se ha pasado á esta Seccion con Real orden de 18 de Octubre último.

Por los documentos que constituyen el expediente no es posible formar juicio acertado de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para declarar responsable á D. Lúcio Acitores de las 1.165 pesetas que resultaban de alcance en las cuentas del Municipio mientras estuvo al frente de su Administracion como Alcalde Presidente.

De suponer es que esa responsabilidad, exigida al parecer á él solo, y no á la corporacion de que formaba parte, estuviese suficientemente probado, segun requeria el artículo 130 de la ley municipal de 1870, vigente cuando la Comision provincial dictó su acuerdo, por haber incurrido el interesado en algunas de las faltas comprendidas en el artículo 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á que hace referencia el 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aplicables á los débitos á favor de la Hacienda municipal en virtud de lo prevenido en el 143 de la expresada ley orgánica.

Siendo esto así, es indudable que estuvo en las facultades del Ayuntamiento que se hallaba en ejercicio hacer efectivo el descubierto por los procedimientos de apremio, no sólo por la suma que importaba el alcance, sino por las costas del procedimiento.

El Gobernador, á quien corresponde hoy la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, es el que debe decidir si las cantidades recibidas por el Alcalde D. Genaro Acitores tienen ó no aplicacion al débito que se reclama, pues si los resguardos presentados adolecieran de algun defecto por no estar formalizados en carta de pago debidamente intervenida, con los demás requisitos exigidos en las leyes y disposiciones de contabilidad, ese defecto podria subsanarse y quedar entónces bien justificado el pago.

Al mismo Gobernador incumbe asimismo, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, examinar si en los procedimientos de apremio se han observado todas las formalidades y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, enmendando los defectos de que adolecieran, y aun corrigiendo administrativamente las extralimitaciones en que se hubiera podido incurrir, excepto aquellas que implicasen responsabilidad criminal, exigible únicamente ante los Tribunales.

Por lo demás, no es de extrañar que los gastos del procedimiento ejecutivo sean algo crecidos, atendida la fecha de su duracion; pero si de la revision que haga el Gobernador procediere la nulidad de algunas diligencias, no seria justo hacer pesar el importe de ella sobre el ejecutado.

Por las consideraciones espuestas, la Seccion opina:

Que debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia para que, llamando á sí el de apremio seguido contra D. Lúcio Acitores, se resuelva lo que proceda en justicia sobre todos los extremos reclamados, entendiéndose sin efecto entre tanto la providencia á que se contrae el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchsina* para la artificial coloracion de los vinos; acarreando el descrédito del más importante ramo de nuestra agricultura; perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir; amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno; el cual, si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo,

atendida la extension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones más enérgicas para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete. Por lo tanto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la série de medidas que, á más de las ya adoptadas, sea procedente establecer al objeto indicado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando para que en su esfera respectiva se ejerza la más activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público y los que se expiden á otras provincias y al extranjero; y que reconocida su aduiteracion por la *fuchsina*, sustancia nociva y perjudicial á la salud, y como hecho sujeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 536 del Código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Toribio Gonzalez de Medina, representado por el Licenciado Don Agustin de Soto Martinez, apelante, y de la otra el Licenciado D. Carlos Alvarez y Guijarro, en nombre de Don Luis Gallo de la Llera, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del acuerdo de la Diputacion provincial de Burgos, que aprobó la eleccion de Diputado provincial del distrito de Castrojeriz, admitiendo como tal á Gallo de la Llera. Visto:

Visto el expediente contencioso en primera instancia ante la Comision provincial de Burgos, del cual aparece:

Que verificadas las elecciones generales para la renovacion de las Diputaciones provinciales en los dias 3 al 6 de Marzo de 1877, resultó elegido por el distrito de Castrojeriz D. Luis Gallo de la Llera, cuya acta fué aprobada por la Diputacion provincial de Burgos, que admitió como Diputado á aquel, contra cuyo acuerdo entabló demanda contencioso-administrativa ante la Comision provincial en 4 de Abril de 1877 D. Toribio Gonzalez de Medina, en nombre propio, exponiendo que habia sido el candidato contrario á D. Luis Gallo de la Llera; denunciando varios abusos que en la eleccion se habian cometido contra los electores que se hallaban dispuestos á emitir sufragios á su favor, y solicitando la declaracion de nulidad de la eleccion de Diputado provincial por el distrito de Castrojeriz:

Que conferido traslado del anterior escrito al Ministerio fiscal y á Gallo de la Llera, y recusados por el demandante todos los individuos de la Comision provincial, de los cuales se tuvo por recusado á Gallo, que se habia apartado voluntariamente del conocimiento del asunto, en 21 del mismo mes el Jefe del Abogado fiscal de la Audiencia, de conformidad con lo solicitado por el demandante, y el Licenciado D. Luis Gallo de la Llera, en nombre propio, evacuó el traslado que le habia sido conferido, con la súplica de que se desestimara la demanda, y alegando, en apoyo de su pretension, que no se habian cometido en la eleccion los abusos supuestos por el demandante, con los fundamentos de derecho que estimó oportunos:

Que acordado por la Comision provincial que las partes y el Fiscal replicaran y contrareplicaran si vieran convenientes, lo verificaron, insistiendo todos en sus anteriores pretensiones, que apoyaron en idénticos razonamientos; y pidiendo además el demandante que se recibiera el pleito á prueba, á lo cual se accedió por la Comision provincial, previas manifestaciones del Fiscal y de Gallo de la Llera de no haber por su parte inconveniente para ello:

Que articuladas por el demandante y demandado las pruebas que creyeron convenir á sus respectivos derechos, y declarada pertinente toda la propuesta por el segundo, y una parte de la articulada por el primero, y ántes de que se practicara ninguna, presentó el demandante en 10 de Octubre de 1877 escrito solicitando que en virtud de lo preceptuado en el art. 27 y disposicion 1.ª adicional de la ley Provincial de 2 del mismo mes se remitiesen los autos á la Audiencia del territorio para que continuara conociendo del asunto, de cuyo escrito se confirió traslado al Fiscal y á Gallo de la Llera:

Que en la misma fecha 10 de Octubre presentó escrito el demandado solicitando ampliacion de la prueba pro-

puesta anteriormente, á cuya pretension accedió la Comisión provincial en 15 del mismo mes, en cuyo día dictó también auto denegando la suspensión del término probatorio solicitada por el demandante en escrito fecha del día anterior:

Que en 15 de Octubre evacuó el Abogado fiscal de la Audiencia el traslado que le había sido conferido del escrito del demandante fecha 10, adhiriéndose á su petición por considerar como él que derogadas por la ley de 2 de Octubre las disposiciones anteriores sobre la materia, y cometido por el art. 27 de dicha ley á las Audiencias el conocimiento en los recursos de la índole del entablado por Gonzalez Medina, la Comisión provincial se hallaba en el caso de inhibirse del conocimiento de este á favor de la Audiencia; y en 15 de Octubre evacuó la misma comunicación Gallo de la Llera pretendiendo que se delarara no haber lugar á la declinatoria propuesta por el demandante por haberse este cometido á la jurisdicción de la Comisión provincial desde el momento en que ante ella dedujo su demanda, porque según la ley de 16 de Diciembre de 1876, que no es distinta de la de 2 de Octubre de 1877, las Comisiones provinciales son las únicas que actúan como Tribunales contencioso-administrativos, porque el demandante no podía ni debía entablar la declinatoria puesto que, al recusar á los individuos de la Comisión provincial, les propuso implícitamente la inhibitoria, y porque proponía la declinatoria fuera del plazo en que podía verificarse; solicitando además el demandado que, declarándose nulo todo lo actuado, se sobreseyera en el pleito:

Que la Comisión provincial, con vista de estos escritos, dictó en 16 de Octubre de 1877 el auto apelado, por el cual, y teniendo en cuenta que el art. 27 de la ley Provincial de 2 del mismo mes dispone que contra las resoluciones de la Diputación provincial en materia de validez de elecciones se da recurso ante la Audiencia del territorio, sin determinar que dicho recurso tenga el carácter de contencioso-administrativo, lo cual, atendida la modificación que en dicho precepto legal establece el art. 30 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, envuelve la demostración de que la nueva ley ha despojado de aquel carácter al recurso de que se trata: que esto mismo está corroborado en el hecho de no existir más Tribunales contencioso-administrativos que las Comisiones provinciales, no hallándose este asunto sometido á su conocimiento en tal concepto por no figurar entre los enumerados en la facultad 2.ª del art. 66 de la propia ley de 2 de Octubre, reproducción exacta de la disposición 4.ª, facultad 2.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y que la ley de 2 de Octubre de 1877 tiene el carácter de interpretación auténtica de la de 16 de Diciembre de 1876, y por consiguiente debe tener efecto retroactivo hasta esta última fecha, habiendo reputarse vigente ésta de la en que se incoó este pleito, de donde resulta que no debió sustanciarse por la vía contencioso-administrativa, se desestimaron las pretensiones del demandante y del Fiscal, declarándose la nulidad de las actuaciones, mandando archivar el expediente, y reservando al demandante su derecho á ejercer el recurso de que se creyera asistido en la vía y forma que mejor viere convenirle:

Que presentado por el demandante en el mismo día 16 de Octubre escrito solicitando reposición de los dos mencionados autos del 13, al cual dictó la Comisión providencia de estarse á lo mandado en la del día anterior, Gonzalez de Medina solicitó en 19 de Octubre reposición de la última providencia, interponiendo desde luego, y para el caso de que no se accediera á ella, la oportuna apelación, que se tuvo por entablada por declararse no haber lugar á la reposición pretendida; providencia que fué notificada oportunamente á las partes.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las cuales resulta:

Que en nombre y con poder bastante de D. Toribio Gonzalez de Medina se personó ante el Consejo de Estado en 30 de Noviembre de 1877 el Licenciado D. Agustín de Soto Martinez mejorando el recurso, que despues amplió, acompañando á su escrito certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Burgos, de donde consta haber sido dictado por dicha Comisión provincial el auto de 16 de Octubre de 1877, y haberse admitido la apelación interpuesta contra él por Gonzalez de Medina, y suplicando la revocación y anulación del referido auto, ordenándose que se remitan los autos á la Audiencia territorial en el ser y estado en que se encuentran:

Que reclamados los autos originales del Gobernador de Burgos, que los remitió en 10 de Enero de 1878, y personado en el pleito el Licenciado Gallo de la Llera, en nombre propio y con la autorización necesaria al efecto, se le tuvo por parte, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias y se pusieran de manifiesto los autos al apelante para que pudiese ampliar el recurso, lo cual verificó en 19 de Febrero con igual solicitud, y exponiendo los mismos razonamientos que en su anterior escrito:

Que en 28 de Enero se mostró parte, en nombre y con poder bastante de D. Luis Gallo de la Llera, el Licenciado D. Carlos Alvarez Guijarro, el cual contestó al recurso en 18 de Marzo solicitando la confirmación del auto apelado, con imposición de costas al apelante; y

Que pasados los autos á Lui Fiscal á fin de que expusiera lo que estimara oportuno, evacuó el traslado proponiendo que se declare nulo todo lo actuado despues de la interposición de la demanda, reponiendo el asunto al ser y estado en que esta se presentó, y sin que pueda tenerse por desistimiento la declinatoria propuesta por el demandante.

Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, confirmado en concepto de ley por la de 30 de Diciembre de 1876, que dice: «Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868, por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían.»

Visto el art. 2.º del mismo decreto-ley, que dispuso el restablecimiento desde luego de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado:

Visto el art. 3.º de la propia disposición, en el cual se expresa: «Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincia.»

Visto el art. 6.º del repetido decreto del Ministerio-Regencia, según el cual el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 en su párrafo segundo, que dispone que el Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma:

Visto el art. 30 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, que aludiendo á las resoluciones de la Diputación provincial sobre validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales, dice: «Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva: el interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo.»

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que reproduce el artículo anterior suprimida la calificación de contencioso-administrativo que atribuye al recurso por él establecido:

Considerando que, con arreglo al art. 30 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto-ley de 20 de Enero de 1875, la Comisión provincial de Burgos era en 4 de Abril de 1877, fecha de la demanda de D. Toribio Gonzalez de Medina, el único Tribunal que pudiera conocer de las reclamaciones dirigidas contra la resolución de aquella Diputación provincial, aprobatoria de la elección de Diputado por el distrito de Castrojeriz:

Considerando que, no obstante dicha competencia, y que la demanda, como parece, hubiese sido propuesta en tiempo hábil, no pudo ser admitida por dicha Comisión sin previa consulta al Gobernador y acuerdo de este, en cumplimiento de lo que ordena el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ley vigente en esta parte, según lo dispuesto en el 6.º del mencionado decreto de 20 de Enero de 1875, y que la omisión de este requisito anula todo lo actuado desde el auto inclusive, en que habiendo por presentada la demanda se mandó dar traslado de ella:

Considerando que en su virtud debe retrotraerse el procedimiento á dicha época, y que el cambio de jurisdicción producido por la ley de 2 de Octubre de 1877 para el conocimiento en esta clase de reclamaciones no dispensa á dicha Corporación del cumplimiento del expresado requisito, supuesto que existe una demanda oportunamente interpuesta ante ella, por más que la cuestión de competencia, en conformidad con la nueva ley, deba ser objeto de su consulta y de la resolución que el Gobernador de la provincia haya de adoptar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariana Zacarías Cazorro, el Conde de Tejada de Valdeera, D. José María Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado con posterioridad á la presentación de la demanda de D. Toribio Gonzalez de Medina ante la Comisión provincial de Burgos, y mandar que, repuestos los autos á aquel estado, dirija dicha Corporación al Gobernador de la provincia la correspondiente consulta en cumplimiento del art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga:

«Escalipavía *Intrépida* apresó ayer tarde falucho con 23 bultos tabaco y seis reos aguas Torrealletas.»

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continua-

ción se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Campo-Bajo, con Arancel de 2 miriámetros.	5.679
Navafria, con Arancel de 3 miriámetros.	7.212
Cantos-blancos, con Arancel de 2 miriámetros.	3.219
Puertecillo, con Arancel de 3 miriámetros.	4.558
	<hr/> 47.668 <hr/>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.950 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Campo-Bajo, Navafria, Cantos-blancos y Puertecillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de la de Casas de Campillo á Valencia á Villena, provincia de Valencia.

La Ollería, con Arancel de un miriámetro.	Presupuesto anual. Pesetas.
	6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Ollería, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continua-

se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cuesta de San Márcos, con Arancel de 2^o5 miriámetros..... 6.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.085 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cuesta de San Márcos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Gudiña, con Arancel de 2 miriámetros.... 5.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 935 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Gudiña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Rivadavia, con Arancel de 2^o5 miriámetros. 7.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose

en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.170 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Rivadavia, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Albarellos, con Arancel de 2^o5 miriámetros. 6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Albarellos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la Colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión. Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden

conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. Madrid 25 de Enero de 1879.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —2

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 1.^o de Marzo próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del grupo 13, segunda cuarta parte, con los números 31 y 32 de sorteo, que comprenden los números 33 y 28 de presentación.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 3 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clerco que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el 28 del actual en adelante, todos los días no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en la subasta extraordinaria celebrada el día 20 del actual ante la Junta de la Deuda para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la renta perpétua del 3 por 100 interior.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.^o B.^o—El Director general, Arenillas.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en la subasta mensual correspondiente al mes actual, celebrada ante la Junta el día 20 para la adquisición y amortización de títulos de la renta perpétua interior y exterior al 3 por 100, pueden presentarse desde el 28 del actual, de once de la mañana á una de la tarde, todos los días no siendo feriados, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido que dichas proposiciones representan.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.^o B.^o—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, transmisible, señalado con el núm. 114.751, consistente en 11 obligaciones del Banco y del Tesoro, serie exterior, expedido por este establecimiento en 29 de Julio del año último á favor de D. Marcelino de Landazuri, se anuncia al público por tercera y última vez para que el se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 14 de Marzo próximo venidero, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4122

Habiéndose extraviado siete resguardos de depósitos, uno transferible, núm. 107.022, y los seis restantes intrasferibles, números 11.455, 11.456, 11.458, 11.460, 11.461 y 11.465, expedidos por este Banco, en 10 de Enero del primero y en 29 de Agosto de 1876 los demás, á favor del Sr. Marqués de Vallejo, se anuncia al público por segunda vez para que el se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 15 de Abril próximo venidero, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4117

Comisión especial Arancelaria.

Contestación al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

II.

Réstanos probar que la industria de tejidos no ha olvidado su deber de introducir en los artefactos que elabora y en su sistema de trabajar aquellas perfecciones que el buen gusto demanda y la ciencia aconseja en bien de los obreros de sus fábricas. En efecto, una comparación entre las materias de fabricación, máquinas y sistema general de trabajo, tal como se verificaba en el año 1869 y como ahora se practica, ilustrada con una somera indicación de las máquinas introducidas y sus sistemas de construcción, demostrará claramente el progreso realizado en tan corto periodo, que, si se atiende á las especiales circunstancias de la época en que se ha verificado, pondrá de relieve el esfuerzo colosal que han debido hacer los industriales de tejidos, toda vez que representa un capital considerable que, si en junto han podido emplear, gracias al crédito que les ha sido dispensado, prueba no obstante que pueden atribuirse justamente la honra de no haber quedado rezagados, antes bien de que sin mirar sacrificios van á la vanguardia del movimiento de progreso material que distingue á nuestra época.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Operaciones y máquinas.	Sistema de trabajo en 1869	Sistema de trabajo en 1877.	Ventajas obtenidas.	Operaciones y máquinas.	Sistema de trabajo en 1869	Sistema de trabajo en 1877.	Ventajas obtenidas.
Lavaje.....	Obteníase el lavaje á mano.....	Verificase hoy por medio de máquinas del sistema Leviaitan, procedentes de Inglaterra, así como también por medio de máquinas de presión, construidas en los talleres de Sabadell y Tarrasa.....	Mayor perfeccion en el desgrase, economía de combustible y ménos número de operarios.	Máquinas de parar.....	Practicábanse á mano en esta época las operaciones de urdir y encolar.....	Verificanse hoy estas dos operaciones con una sola máquina llamada de parar, de los sistemas adoptados en Alemania de los constructores Luis Schoneherr de Chemnitz.....	Mayor perfeccion, igualdad en la longitud de los hilos de urdimbre y precisión en la aplicación de la cola.
Desmotar....	Hacíanse estas operaciones á mano por medio de mujeres.....	Hoy todas las fábricas hacen uso para estas operaciones de las siguientes máquinas: Bède y compañía, Verviers (Bélgica), C. Martin, Verviers (Bélgica), Platt Brothers y compañía, Oldam (Inglaterra).....	Mayor perfeccion, economía y mejor dispuestas las lanas para sufrir la operacion del cardaje.	Tejidos.....	Usábanse en esta época los telares á mano con las máquinas de Jacquard, montadas con lizos y cuerpo.....	Actualmente, si bien se sostiene el mismo número de telares de igual sistema, se han añadido unos 400 telares mecánicos con máquinas Jacquard reformadas de los constructores William Smith et Bros (Inglaterra), Hurtmann (Alemania), Francisco Bas, Pablo Alguersuari, Durán y Quintín (Sabadell).....	Con los telares mecánicos se ha obtenido mayor número de produccion, perfeccion de los tejidos y economía en los precios de tejer.
Cardas.....	Verificábanse las varias operaciones de esta seccion por medio de las máquinas de Hougget et Teston de Verviers.....	Hoy estas operaciones se hacen por medio de la misma maquinaria, perfeccionada con dobles diámetros y mayor longitud; y además con los nuevos sistemas de Platt Brothers, Bède y compañía, C. Martin y Francisco Bas (Sabadell), y Avelló hermanos (Tarrasa)..... Igualmente funcionan los aparatos llamados Laniers, invencion de C. Martin.....	Las ventajas que se han obtenido son las de mayor produccion, perfeccion en el trabajo, más igualdad en las mezclas y ménos rupturas en las hebras de lana. Además con los nuevos aparatos Laniers de C. Martin se ha logrado el producirse un doble número de hilo mecha del obtenido con los otros sistemas.	Máquinas de hacer canillas.....	En esta época se llenaban los rodetes y canillas para la urdimbre y trama de los tejidos con los antiguos tornos á mano, dirigidos cada uno de ellos por una mujer.....	Actualmente hay máquinas de 10 á 30 husos que hacen la indicada operacion.	Las ventajas que se obtienen son, además del menor número de operarios empleados en estos trabajos, la mayor igualdad en las canillas.
Hilatura.....	Verificábanse estas operaciones por medio de las máquinas del sistema Mull-Jenny, construcciones inglesas y del país.....	Hoy se hacen estas operaciones con una parte de las máquinas sistema Mull-Jenny, y con las llamadas Selfacting, sistemas Platt Brothers y compañía, Curtis et Son de Inglaterra, Grün de Guereyiller (Alsacia) y Leagh et Sons (Inglaterra)..... Ensáyense los tornos continuos de hilar, inventados por Bède y compañía y C. Martin de Verviers..	Mayor perfeccion, exactitud en las torsiones, mejor distribucion en los coloridos de mezclas y economía de operarios, si bien la absorben la mayor fuerza motriz de ella.	Prensas mecánicas.....	Usábanse las antiguas prensas á mano.....	Hoy se hace uso de las máquinas cilindro del sistema Louvet et Antoine de Sedan, L. Beck et fil, aíné de Elbeuf, y Francisco Bas, de Sabadell.....	Economía de tiempo, graduacion igual en el calorico y presión proporcionada á los tejidos son las ventajas obtenidas. Además con dichas máquinas se practica la operacion de decatir y dar á los géneros el acabado mate que hoy exige el consumo.
Tornos para doblar.....	Practicábase esta operacion en tornos de madera, y algunas veces con las máquinas de Mull-Jenny.....	Hácese estas operaciones en el día por medio de los tornos continuos de los sistemas Platt Brothers y compañía, y John Sykes et Sons (Inglaterra).....	Obtíense la ventaja de mayor perfeccion, economía en la mano de obra y ahorro de desperdicios. Además, con la aplicación de estas máquinas se consigue el doblar á dos ó más cabos las materias de lana, algodón y pelos.	Aprestos.....	Practicábanse las operaciones de aprestos en esta época con las máquinas desgrasadoras, batanes de presión, perchas y tundos transversales y longitudinales.....	Hoy se emplean las mismas máquinas de iguales sistemas reformados, sustituyéndose las de madera con las de construcción de hierro.....	Las ventajas que se obtienen son mayor perfeccion.
Máquina de deshacer hilachos.....	No se conocia, ni en su consecuencia se aprovechaba la mayor parte de desperdicios de lana.....	Hoy funciona esta máquina de sistema inglés para convertir en borra de lana las hilazas y trapos de esta materia.....	Las ventajas son que aprovechándose estas borras y desperdicios cabe abaratar los géneros.	Cadillo.....	No podia utilizarse en esta época ninguna clase de lanas de cadillo.....	Hoy se utilizan por haber introducido máquinas especiales y procedimientos químicos para hacer desaparecer dicho cadillo.....	Utilizar lanas que no tenían aplicación ninguna.
				Máquinas de vapor.....	Funcionaban en esta época las llamadas verticales del sistema John et Edward Hall (Inglaterra).....	Hoy funcionan máquinas del mismo sistema, y en su mayoría con algunas reformas, las construidas en los talleres de Barcelona de La Maquinista, Nuevo Vulcano y Alexander hermanos..... También están funcionando algunas máquinas horizontales del sistema Corliss de los Estados- Unidos	Con las reformas de los varios sistemas de estas máquinas se ha obtenido mayor regularidad, economía en el combustible y mayor fuerza motriz que la señalada con la nominal de ellas.

De todos estos datos aparece claramente demostrado que no es España en el ramo de su industria de aquellas naciones que han quedado rezagadas en los adelantos de que tanto se habla; ántes bien ella adopta todo cuanto pueda proporcionar ventajas evidentes, bastando examinar sin pasión de ninguna clase lo que eran Sabadell, Tarrasa y Olesa en 1869, y lo que segun aparece del anterior estado son en el día.

La evidencia de los hechos evita siempre explicaciones difusas.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Demostracion de las dificultades que ofrece el distinguir la borra de la lana pura, una vez aplicada al tejido, y de los abusos que puede ocasionar la redaccion del art. 139 del actual Arancel.

Las dificultades que se consignan vienen á quedar demostradas con el examen de las muestras de tejidos que se acompañan á este documento y á continuacion se expresan:

La muestra núm. 1 tiene la superficie de estambre y la trama del envés de hilo de borra de la madeja núm. 14.

La muestra núm. 2 es la misma teñida de negro.

La muestra núm. 3 tiene la superficie de estambre, el urdimbre y el tramado del envés está hecho con hilo igual al de las madejas números 15 y 16.

La muestra núm. 4 es la misma teñida de negro.

La muestra núm. 5, paten, cuya superficie es de lana y estambre, y el envés de hilo de borras, como el de la madeja número 17.

La muestra núm. 6 tiene la superficie y el envés de lana y borra, hecho con el hilo de la madeja núm. 18.

La muestra núm. 7 es la misma anterior teñida de negro.

La muestra núm. 8 tiene el urdimbre por mitad lana y por mitad lana y borra, tramado con hilo, mezcla de borra y lana de las madejas números 19 y 20.

La muestra núm. 9 es la anterior teñida de negro.

La muestra núm. 10 tiene la mitad del urdimbre lana, mitad también lana y borra, y el tramado lana de hilo de las madejas números 19 y 20.

La muestra núm. 11 es la misma anterior teñida de negro.

La muestra núm. 12, paten, urdimbre y trama hilo de borra, madeja núm. 21.

La muestra núm. 13, paten, urdimbre y trama hilo de borra, madeja núm. 22.

Se han puesto las muestras números 1, 3, 6, 8 y 10 ántes de sufrir el tinte para que se vea con mayor claridad y pueda apreciarse cuál es la cantidad de borras que contienen.

La muestra núm. 34, que es de castor de lana sajona, si se compara con la núm. 8, también de castor, pero de borras, se verá que la longitud de la fibra de la materia en ambas empleada no manifiesta diferencia ninguna.

Las borras empleadas en los citados tejidos son procedentes en gran parte de trapos de lana deshechos; y para que se vea la diversidad de borras que hoy se emplean en la fabricacion de tejidos de lana—materia apenas conocida en 1869—acompañamos las siguientes muestras, luchas de las cuales

dan á simple vista la prueba de que la longitud de su fibra es, segun afirmamos en la exposicion, igual, y en algunas aun mayor que en muchas lanas. El precio de muchas borras, como lo demuestra la nota que á continuacion estampamos, es igual al que tienen muchas lanas, lo cual es un motivo más para que no se admitan por la partida 139 los tejidos con ellas ó con parte de ellas fabricados.

Números.	Precios.
1	90 pesetas los 400 kilógramos.
2	409 " " "
3	400 " " "
4	490 " " "
5	200 " " "
6	200 " " "
7	145 " " "
9	240 " " "
8	300 " " "
10	325 " " "
11	400 " " "
12	350 " " "
13	420 " " "
14	380 " " "
15	660 " " "
16	500 " " "

Creemos inútil insistir en demostrar la facilidad con que puede perjudicarse á la fabricacion de tejidos de lana pura, si por acaso subsistiese, redactada en la forma en que lo está hoy la partida 139, una vez que el más ligero examen de las muestras expresadas dan claramente la prueba de que no puede notarse la diferencia que existe entre uno, y otros tejidos; resultando, por consiguiente, que la distincion entre los tejidos hechos con lana fina ó con borras—toda vez que muchos de estos son de igual finura y aplicación que la lana—podia legitimar los adeudos fraudulentos que se hicieran á beneficio de la redaccion de la citada partida 139.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion en sesion de ayer ha acordado sacar á pública subasta el suministro de todo el aceite de oliva que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de una peseta 32 céntimos litro; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 3.867 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín

oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 10 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, José de la Torre y Villanueva.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Febrero.

- Núm. 481 Antonio Rodriguez.—San Felices de los Gallegos.
- 482 Angel Rubi.
- 483 Evelia Diaz.—Añoover de Tajo.
- 484 Francisco Saenz.—Noviercas.
- 485 Isabel Molina.—Robledo Morcuando.
- 486 Luisa Ibañez.—Granada.
- 487 María Amaya.—Sevilla.
- 488 María del Carmen.—Puente-Genil.
- 489 Nicolás Rodriguez.—Valdesilla.
- 490 Director de la Sociedad Vinícola.—Chamartin de la Rosa.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Periódicos detenidos por insuficiente franqueo el día 20 de Febrero.

- Núm. 113 Emilio Moreno.—Jijona.
- 114 Antonio Pelaez.—Godan.
- 115 Francisco Lopez.—Azeoitia.
- 116 José de la Cruz.—Idra.
- 117 Alfredo Hurtado.—Tudela.
- 118 Mateo Sanchez.—La Casa.
- 119 Viuda de Carbonell.—Córdoba.
- 120 Juan Antonio Molina.—Murcia.
- 121 Señoras de Rozar.—Móstoles.
- 122 José Arjona.—Torres.
- 123 Vicente Sastre Roig.—Villalonga.
- 124 Manuel Mur.—Loporzano.
- 125 Margarita Izquierdo.—Fuente-Espina.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Periódicos detenidos por insuficiente franqueo el día 24 de Febrero.

- Núm. 126 Francisco Lopez.—Azeoitia.
- 127 José Manzanares.—Las Rozas.
- 128 Juan B. Mató.—Sabadell.
- 129 Lúcio Berrocal.—San Fernando.

- Núm. 430 Miguel Montero.—Obanos.
- 431 Nicolasa Martínez.—Las Rozas.
- 432 Vicente Sastre.—Villalonga.
- 433 Viuda de Carbonell.—Córdoba.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Periódicos detenidos por insuficiente franqueo el día 25 de Febrero.

- Núm. 434 Arturo L. Nuñez.—Zamora.
- 435 Cayetano Sanchez.—Los Llanos.
- 436 Eulogio Rodriguez.—Noblejas.
- 437 Evarista Martínez.—Mondongo.
- 438 Francisco Lopez.—Azcotia.
- 439 Idem id.—Idem.
- 440 Julia Muñoz.—Toledo.
- 441 José Arjona.—Torres.
- 442 José Liñana.—Mogente.
- 443 Mateo Sanchez.—La Casa.
- 444 Manuel Mur.—Loporzano.
- 445 Norberto Llinas.—Borborte.
- 446 Ramon Montero.—Olite.
- 447 Idem id.—Idem.
- 448 Salvador Gordon.—Cartagena.
- 449 Ursula Mergaser.—Caravaca.
- 450 Viuda de Carbonell.—Córdoba.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 27.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avilés.....	Teodoro Gonzalez..	Real, 26.
Sevilla.....	Adolfo Leon.....	Córtes.
Bilbao.....	Restituto Santacruz	Contratista.
Cuenca.....	Bautista Arias....	Reyes, 5, segundo.
Oviedo.....	María Gutierrez...	Jesús María, 2.
Lugo.....	María Gonzalez....	Cádiz, 7.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósitos transmisibles en efectivo, números 414, 417 y 435, expedidos por esta Sucursal el 27 y 30 de Marzo y 27 de Abril de 1878 respectivamente, el primero á favor de D. José Aranda y Luis Ripoll, el segundo de este y Mamés Martínez, y el tercero del propio Ripoll y Pablo Gomez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, modificados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho término sin reclamacion de tercero esta sucursal expedirá los correspondientes resguardos duplicados, anulando los primeros y quedando exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 20 de Febrero de 1879.—El Director, Juan Navarro de Ituren. X-4413

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de San Saturnino, Coruña.

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia al público por el término de 15 dias para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, la cual se ha de provistar trascurrido que sea dicho plazo, previo concurso, con arreglo al art. 422 de la ley municipal vigente.

San Saturnino 20 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Manuel Couze.—El Secretario interino, Antonio Lopez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Alicante.

D. Joaquin Lopez y Lopez, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal de la plaza de Alicante, y Fiscal de la causa instruida por robo y secuestro de Juan Sanjuan Barceló y dos dependientes suyos, vecinos de Benjama, término de esta villa, en la noche del día 12 de Octubre de 1878; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dos hombres de unos 25 á 30 años de edad, de estatura baja, el uno con bigote, llevando sombreros hongos, pantalon oscuro, alpargatas de cara estrecha con cintas, mantas de lana á cuadros, armados de retacos ó escopetas de piston, y puñales, que siendo como las siete de la noche del día 12 de Octubre de 1878 secuestraron á Juan Sanjuan Barceló y dos dependientes suyos, vecinos de Benjama, en término de dicha villa, en el trayecto que media desde dicha poblacion á la casa denominada del Torrelló, conduciéndolos hasta los olivos conocidos por los de Cloquell, en la partida de Benesaura, de dicho término, por cuyo rescate les entregaron 2.000 rs. poco más ó menos, para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 19 de Febrero de 1879.—Joaquin Lopez,

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almaden.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Vicente Capuz, maquinista que conducia el tren núm. 4, que descarriló en los kilómetros 94 al 95 de la línea de Ciudad-Real á Badajoz la noche del 2 al 3 de Diciembre último, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo por el descarrilamiento de dicho tren.

Dado en Almaden á 2 de Febrero de 1879.—Pedro M. de Soto.—El actuario, José Sanchez Trincado.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Ignacio de Arias en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y á fin de que pueda decretarse la devolucion de las cantidades que tiene depositadas para responder de aquel cargo, he acordado volver á hacer pública dicha devolucion á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mencionado Registrador interino.

Dado en Bilbao á 3 de Febrero de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que habiéndose extraviado un resguardo de depósito en la Caja Central del ferro-carril de Tudela á Bilbao, de 30 acciones de la misma Compañía, números 48.894 á 48.923, importantes 60.000 rs. nominales, y que se dicen ser propias de D. Victoriano de Ayo, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dichas acciones para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de 30 dias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 21 de Febrero de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuategui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuategui. X-4419

Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y se partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Cármen Vicenta Urquijo, soltera, natural de Lasarte, para que comparezca ante este Juzgado á evacuar el traslado que del escrito de calificacion se la ha conferido en causa sobre quebrantamiento de condena; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 3 de Febrero de 1879.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de Gracia, de oficio quinquillera ambulante, natural de esta ciudad, sin residencia fija, empadronada en Cañamaque, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Huesca y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Febrero de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

Carballino.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Gabino Arias Gonzalez, labrador y vecino de Paradela, parroquia de Molnés, y ausente en ignorado paradero, á fin de que el día 28 del próximo entrante Febrero, y hora de nueve de su mañana, comparezca á este Juzgado para celebracion de la junta que previene el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil en el expediente abintestado de la fincabilidad de su difunta madre Teresa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 25 de Enero de 1879.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo de Ramos. —P

Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion de segunda clase, y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredar á Doña Narcisca Verde y Madrid, vecina que fué de Duron, y falleció abintestado en el día 31 de Octubre de 1877, ó tengan que intentar alguna otra reclamacion, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado en la forma ordinaria á utilizar el de que se crean asistidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará al expediente incoado á su virtud el curso que correspondiera, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 23 de Diciembre de 1878.—Ramon Revest.—Por mandado de S. S., Diego Esteban y Pajares. X-4418

La Bisbal.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez del partido de La Bisbal. Por el presente primer edicto se cita y llama á todos los

que se crean con derecho á la herencia intestada del difunto D. Benito Juliá y Caimó, natural de la villa de San Felid de Guixols, fallecido á los 13 del actual en el manicomio La Torre Lunática de la villa de Lloret de Mar, así como á los que tengan noticia de que hubiese fallecido con disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en La Bisbal á 29 de Enero de 1879.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Francisco Sala, Escribano. —P

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez Decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en expediente de jurisdiccion voluntaria, se sacan á pública subasta dos casas contiguas agregadas á una sola, sitas en esta Corte y su calle de Velarde, señaladas con los números 7 moderno y 27 antiguo la una, y con el 26 antiguo y sin número moderno la otra, tasadas en 35.000 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á la una de su tarde, que tendrá efecto en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion, siendo preciso ántes de hacer postura depositar en la Escribanía 250 pesetas, y cuyos titulos en ella se hallan de manifiesto.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—El Escribano, Antolin Murga. X-4423

Medina del Campo.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Basilio Rodriguez Fernandez, domiciliado en la villa de Laseca, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones á Aniano Obregon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial que, caso de tener conocimiento del paradero de indicado Basilio, procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á 29 de Enero de 1879.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, contados desde su publicacion, á Josefa Gil Hurtado, de esta vecindad, casada, de edad de 20 años, para que comparezca en este Juzgado á sufrir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos por la Superioridad del territorio en causa seguida contra la misma sobre lesiones.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la misma y su conduccion á estas cárceles de partido.

Dada en Mula á 28 de Enero de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Pantoja y Velez.

Orense.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente se cito, llama y emplaza á José Chabarrero; Manuel Lopez, alias Chabarrero; Francisco Fernandez y Ramon Alvarez, de la Cabeana, término municipal de Canedo; Marcelino Corral, de Bóveda de Amoeiro; Victorio Carballo y Ramon Pulido, de Penelas de Readigos, Alcaldía de Villamarín, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar declaracion en causa que se instruye sobre lesiones que produjeron la muerte de Bartolomé Landa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 28 de Enero de 1879.—Domingo Salazar.—De su orden, Casimiro Santamaría.

Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber que en el expediente de ejecucion de sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal en vista de la causa seguida contra Ramon Gutierrez Lopez y José Galvez sobre lesiones á Antonio Perez Garcia, tengo acordada la notificacion á este de la indicada sentencia; y como no haya podido tener efecto por ignorarse su paradero, he acordado llamarle por medio del presente y término de 15 dias á fin de que comparezca á ser notificado, ó manifieste el punto de su residencia para serlo por medio de exhorto.

Dado en Orihuela á 27 de Enero de 1879.—Ramon Cano.—Por su mandado, Antonio Valera.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del que refrenda se instruye causa criminal sobre hurto de cinco ovejas y dos borregos, cometido en

la noche del 18 del corriente en la hacienda denominada de Cerero, término municipal del Rubio, pertenecientes á Don Manuel Diaz, siendo sus señas las que al final se indican.

Con fecha de ayer se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuyo ministerio ejerzo, exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia de la Nacion y demás individuos de la policia judicial para que por cuantos medios les sugiera su celo ordenen los primeros y practiquen los segundos las más activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de dichas ovejas, procediendo á la detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima adquisicion.

Dada en Osuna á 27 de Enero de 1879.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Blancas, con la oreja derecha figurando la hoja de higuera, y la izquierda cortada, señaladas en la parte de atrás con un hierro.

Pontevedra.

D. Bernardo Garril Garcia, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago notorio que en este Juzgado y Eseribanía del que autoriza pende causa criminal contra Luis Curra Blanco, hijo de Carlos y de Francisca, natural de San Julian de Marin, vecino de San Andrés de Lourizan, perteneciente á este término municipal, casado, marinero, de talla alta, pelo castaño, barba poblada, color bueno, y viste camiseta de bayeta azul á estilo de marinero, sobre desobediencia á un agente de la Autoridad; buscado en su domicilio para la práctica de diligencia judicial, no fué habido; y por tanto se llama á medio de esta requisitoria para que en el término de 40 dias, contados desde el siguiente á su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de practicar con él diligencias que el estado del sumario requiere; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependencias de la policia judicial procedan á la captura de dicho reo, conduciéndole á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Pontevedra 25 de Enero de 1879.—Bernardo Carril Garcia.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez.

Puebla de Sanabria.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de Prada, vecino del pueblo de Vigo, de este partido, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que instruyo contra Lorenzo Rodriguez Palmero, su mujer Josefa Granados y sus hijos Ambrosio y Mariano, todos vecinos de Trefacio, por hurto de mieses en la tierra titulada de Tousa grande, término de Pedrazales, perteneciente á Juan Jerónimo Rodriguez, vecino del mismo; con apercibimiento de que de no presentarse le parará perjuicio.

Puebla de Sanabria 20 de Enero de 1879.—José Dominguez Izquierdo.—De orden de S. S., Cayetano Mata.

San Fernando.

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, individuo de mérito de varias Sociedades científicas y Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á una mujer cuyo nombre se ignora, y que es como de 30 años de edad, gruesa; y viste traje color rosa, á la que instruyo causa por hurto de pieles, para que en el término señalado se presente en la sala de audiencia de este Juzgado; apercibida que de no efectuarse se declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Fernando 21 de Enero de 1879.—Carlos Halcon.—Manuel Palomino y Rodriguez.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Castillo La Orden, vecino de Sevilla, cochero, casado y de 39 años de edad, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en dicho Juzgado se sigue contra D. Manuel Gomez Garcia por hurto de un caballo; apercibido que de no verificarlo en el indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar la Mayor 30 de Enero de 1879.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Emilio Narrajo Mihura.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Graciano Alejandro Arriñez y Betancour, natural de Coudon, departamento de Gers (Francia), casado, de edad de unos 46 años, propietario, de estatura regular, ojos revirados, color sano, barba poblada y algo rubia, vecino que fué de Fuenterrabía, residente ultimamente en Cete, Francia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de

nueve dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que por delegacion de S. E. la Sala de justicia de la Excm. Audiencia de Pamplona instruyo contra él y otros sujetos sobre ocupacion de útiles del juego del treinta y cuarenta en la ciudad de Fuenterrabía; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares del Reino que averiguado el paradero del expresado Sr. Arriñez procedan á su detencion y remitan á mi disposicion, entregándolo desde luego en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastian á 29 de Enero de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Sermillo y Alejano, hijo de Juan y Antonia, cantero, natural de Fuentesaúco, de edad de 28 años, y su mujer Manuela Escobedo Fernandez, hija de Fernando y Beatriz, de Santander, de edad de 27 años, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, si bien consta residieron en Bilbao hasta hace cosa de año y medio, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion como testigos en causa que instruyo contra José María Cabello, identificado con el nombre de Marcial Nieto y Seco, sobre falsificacion de documentos, cartas y sellos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 29 de Enero de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Garcia, natural de Valle de Abdalajís, provincia de Málaga; sus señas personales son estatura alta, delgado, sin pelo de barba, de 18 á 19 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por hurto de metálico á Juan Sandes Dominguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que por sus respectivos dependientes practiquen diligencias con el fin de averiguar el paradero del mencionado sujeto, y habido que sea lo hagan comparecer en dicho Juzgado.

Dada en Sevilla á 24 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, por Payela, Antonio de Vera.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente y término de 40 dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito y llamo á José Félix Garcia, vecino que fué de esta ciudad, Barzuelo, núm. 4, para que comparezca en este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, para prestar declaracion en causa que se instruye por hurto de metálico.

Dada en Sevilla á 28 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—Licenciado Manuel Perez Porto.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita y llama á José Palomo Espinosa y Francisco Carrasco Herrera, vecinos de esta ciudad, y que habitaron en la calle de Montemar, núm. 6, y Garfio, 24, para que en el término de 40 dias, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que los defiendan y representen en la causa que se les sigue por sospechas de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Dada en Sevilla á 30 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Manuela Escalante y Garcia, vecina que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Eseribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra los mismos ha deducido Doña Angeles Martinez, viuda de D. Francisco Leon y Lopez, sobre nulidad de la escritura de venta de la casa en esta ciudad, calle del Guadalquivir, número 7 moderno, otorgada por el D. Francisco Leon á favor de la Doña Manuela Escalante; bajo apercibimiento que de no verificarlo continuarán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, parándose el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 31 de Enero de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

Sevilla.—San Roman.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña Mer-

cedes Romero y Perez, que habitó en la calle de Gimias, número 5, y despues se trasladó á la de Gerona, viuda y mayor de 60 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de Barcelona, núm. 5, á oír cierta notificacion en causa seguida por estafa á la misma; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida publicidad se inserta el presente.

Sevilla y Enero 30 de 1879.—Roque Gallo.—El actuario, José María Lastrucci.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salud Horcajada Redondo, natural y vecina de esta ciudad, soltera y de 29 años, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de Barcelona, núm. 5, á oír cierta notificacion en causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que sepan el paradero de la Salud Horcajada Redondo la comparezcan en los dichos estrados.

Y para su debida publicidad se inserta el presente.

Sevilla 31 de Enero de 1879.—Roque Gallo.—El actuario, José María Lastrucci.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y pueblos de su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que crean con derecho á la herencia del Sr. D. Eugenio de Vera y Arbolea, muerto intestado sin ascendiente y en estado de soltero el 1.º de Octubre de 1877 en Cagayan (Filipinas), de donde era Alcalde mayor y vecino, si bien natural de la villa de Osuna, para que en el término de 90 dias, contados desde el que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en este mi Juzgado, por la Eseribanía del que refrenda, á deducir sus reclamaciones; apercibidos de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 11 de Febrero de 1879.—Salvador Romero.—El Eseribano actuario, Alonso Rodriguez.

X—4124

Sorbas.

En este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra Juan Capel Segura sobre lesiones á Antonio Pallan Martin, vecino de Almería, en la que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada se sirvió dictar sentencia ejecutoria con fecha 23 de Noviembre último, por la que condenó al Capel en un mes y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo, á que abonase 28 pesetas por indemnizacion al ofendido, sufriendo por insolvencia la detencion equivalente á razon de un dia por cada 5 pesetas y al pago de las costas procesales; sobreseyó provisionalmente en cuanto á las lesiones inferidas al Juan Capel Segura, declaró el comiso de la faca ocupada, que se inutilizaria, y mandó que la pistola aprehendida se pusiera á disposicion del Alcalde si el procesado no tuviese licencia para usarla. Dicha sentencia al prestarle cumplimiento este Juzgado, acordó se notificara al ofendido Antonio Pallan Martin; y como quiera que este segun las diligencias practicadas se encuentra en país extranjero en el servicio militar de Marina, cuyo paradero fijo se ignora, se ha acordado se le notifique al Pallan dicha sentencia por medio de cédula, que deberá insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, la que deberá surtirle el mismo efecto que si se le hiciese en persona.

Y para que así tenga lugar y por mandato del Juzgado, libro la presente que firmo en Sorbas á 27 de Enero de 1879.—El Eseribano, Miguel Garcia Fernandez.

Tolosa.

D. Cirilo Urdangarin, Eseribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por incendio del monte de Alzusta, se ha acordado expedir la cédula de citacion del tenor siguiente:

«Cédula.—En causa criminal seguida de oficio por incendio del monte Alzusta en jurisdiccion de esta villa, se ha decretado que Lucas Murúa, capataz que fué de la vía férrea del Norte y cuyo actual paradero se ignora, comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente citacion, á evacuar una cita que le resulta en la expresada causa.

Y para que tenga lugar la comparecencia del expresado Murúa, expido la presente cédula de citacion en Tolosa á 29 de Enero de 1879.—Cirilo Urdangarin.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por consiguiente la publicacion de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificacion, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tolosa á 29 de Enero de 1879.—V.º B.º—Angel Asuero.—Cirilo Urdangarin.

D. Angel Asuero y Villaescusa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado

á nombre de D. Martín José Lizarralde, vecino de Zaldivia, y otros, como herederos de D. Pedro Martín Lizarralde, vecino que fué de Zaldivia, con D. Francisco María Jáuregui, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, he mandado en providencia de este día conferírle traslado en virtud de este segundo llamamiento en la forma dispuesta por el segundo párrafo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil de la demanda incoada por término de cinco días.

Dado en Tolosa á 20 de Febrero de 1879.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Joaquín M. de Osinalde. X—4121

Tremp.

D. Alejandro Borruei y Buerba, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Agullana, soltero, de 26 años de edad, vecino de Villaller, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre incendio; apercibiéndole de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio encargo y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan practicar las diligencias correspondientes para la busca y captura del mencionado Francisco Agullana, que es de estatura alta, color moreno, con bigote poco poblado, cara oval, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste pantalon, chaleco y chaqueta americana de paten de lana color de plomo oscuro, con gorra de piel color café en la cabeza; y caso de conseguirla ponerlo con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado á los efectos correspondientes.

Dada en la villa de Tremp á 22 de Enero de 1879.—Alejandro Borruei.—Por mandado de S. S., José Dinan, Escribano.

Tuy.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente se llama á José Francisco Alvarez y Vicente, natural y vecino de la parroquia del Rosal, casado, jornalero, de 32 años de edad, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración indagatoria que prestó en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre allanamiento de morada; apercibido de que si no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles é individuos de policía judicial procedan á la busca del citado José Francisco Alvarez, cuyas señas se insertan á continuación, y siendo habido le citen en forma legal para su comparecencia al indicado objeto.

Tuy 27 de Enero de 1879.—Manuel Mella.—De orden de S. S., José Leira.

Señas de José Francisco Alvarez Vicente.

Estatura regular, ojos castaños, barba poblada, color bueno; viste traje del país.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Gonzalez Alegre, de paradero ignorado, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagado en la causa que se le sigue por desobediencia; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde.

Dado en Valladolid á 1.º de Febrero de 1879.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Vendrell.

D. Luis Herrera, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Badía Cunor, hijo de Pedro y María, natural de Capmany, provincia de Gerona, soltero, tratante, de 44 años de edad, sin instrucción, vecino de Barcelona, habiendo habitado en la calle de Patons, núm. 42, piso primero, de estatura regular, cara oval, pelo castaño, ojos azules, barba cerrada; viste blusa, pantalon y alpargatas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez requiero á los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca y captura del referido Badía, y su conducción á las cárceles nacionales de este partido.

Dada en Vendrell á 31 de Enero de 1879.—Luis Herrera.—Por mandado de S. S., Pablo Vives.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente llamo á un sujeto, de nacion francés, que el día 13 del corriente, cerca de las cinco de la tarde, iba en compañía de Cárlos Viñas en la calle del Ter de la villa de Manlleu, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en méritos de la causa criminal que se sigue sobre hallazgo del cadáver del expresado Cárlos Viñas.

Vich 24 de Enero de 1879.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Villaviciosa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia abintestato de Don Francisco A. Carí de Ruiz, natural de la Riera, Concejo de Colunga, para que comparezcan dentro del término de 30 días á deducirlo en forma en los autos promovidos en este Juzgado por Doña Manuela Carí de García.

Dado en Villaviciosa á 18 de Febrero de 1879.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, Juan Gonzalez. X—4120

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Beneficencia, y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Matilde Otero y Arbola, vecina de esta ciudad, sobre abandono y malos tratamientos á un niño; y tengo acordado recibir declaración al cabo segundo del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, Juan Espun y Salaberri, que se hallaba de guarnición en esta ciudad y se ha desertado de dicho cuerpo; y no habiendo podido ser habido por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 27 de Enero de 1879.—José García Camba.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Guardian.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE VIDAS.

En la escritura de constitucion social, reglamentos y estatutos de balance de esta Compañía, publicados en la GACETA correspondiente al día 14 de Enero último, han aparecido los siguientes errores de copia, que se rectifican en la forma siguiente:

Página 127, columna segunda, línea 23, donde dice: «The Guardian Fire and Life Assurance Company;» debe leerse: («The Guardian Fire and Life Assurance Company.»)

Página 127, columna tercera, línea 48, donde dice: Jaberna; debe leerse: Taberna.

Página 127, columna tercera, línea 22, donde dice: Farquhar; debe leerse: Farquhar.

Página 127, columna tercera, línea 24, donde dice: Aarvey; debe leerse: Harvey.

Página 127, columna tercera, línea 57, donde dice: proporcionar; debe leerse: perfeccionar.

Página 127, columna tercera, línea 75, donde dice: Farquha.; debe leerse: Farquhar.

Página 127, columna tercera, línea 80, donde dice: Shore; debe leerse: Shore.)

Página 127, columna tercera, línea 88, donde dice: Farquhar; debe leerse: Farquhar.

Página 127, columna tercera, línea 91, donde dice: Rocoland; debe leerse: Rowland.

Página 127, columna tercera, línea 96, donde dice: Farquhar; debe leerse: Farquhar.

Página 127, columna tercera, línea 97, donde dice: Sivinton; debe leerse: Swinton.

Página 127, columna tercera, línea 99, donde dice: Marjoribantes; debe leerse: Marjoribants.

Página 127, columna tercera, línea 101, donde dice: Shore; debe leerse: Shore.

Página 128, columna primera, línea 3.ª, donde dice: «The Guardian Fire and Life Assurance Company;» debe leerse: («The Guardian Fire and Life Assurance Company.»)

Página 128, columna primera, línea 100, donde dice: sucesivo, en; debe leerse: sucesivo, (en.

Página 128, columna primera, línea 102, donde dice: Compañía; debe leerse: Compañía.)

Página 128, columna segunda, línea 91, donde dice: su ejercicio; debe leerse: en ejercicio.

Página 129, columna primera, línea 46, donde dice: formarán; debe leerse: firmarán.

Página 129, columna primera, línea 87, donde dice: contrata; debe leerse: contrato.

Página 129, columna segunda, línea 3.ª, donde dice: suceso, ya; debe leerse: suceso, (ya.

Página 129, columna segunda, línea 5.ª, donde dice: fuego, contra; debe leerse: fuego, contra.

Página 129, columna segunda, línea 47, donde dice: contagioso; debe leerse: contagioso ó.

Página 129, columna segunda, línea 59, donde dice: efecto por; debe leerse: efecto firmado por.

Página 129, columna segunda, línea 65, donde dice: rehusare, dentro; debe leerse: rehusare, (dentro.

Página 129, columna segunda, línea 66, donde dice: requeridas, asociarse; debe leerse: requeridas, asociarse.

Página 129, columna segunda, línea 108, donde dice: informes, aunque; debe leerse: informes, (aunque.

Página 129, columna segunda, línea 108, donde dice: juramento, que; debe leerse: juramento, que.

Página 130, columna primera, línea 77, donde dice: incendios, despues; debe leerse: incendios, (despues.

Página 130, columna primera, línea 82, donde dice: suserite, será; debe leerse: suscrito, será.)

Página 130, columna primera, línea 109, donde dice: vidas, despues; debe leerse: vidas, (despues.

Página 130, columna primera, línea 111, donde dice: precitada, se; debe leerse: precitada, se.)

Página 130, columna segunda, línea 117, donde dice: perteneciére; debe leerse: perteneciére ó.

Página 130, columna tercera, línea 48, donde dice: llegare ser; debe leerse: llegare á ser.

Página 130, columna tercera, línea 126, donde dice: la Compañía; debe leerse: ni la Compañía.

Página 131, columna primera, línea 56, donde dice: inscribir; debe leerse: suscribir.

Página 131, columna tercera, línea 63, donde dice: Farquhar; debe leerse: Farquhar.

Página 131, columna tercera, línea 70, donde dice: Wisthon; debe leerse: Without.

Página 131, columna tercera, línea 78, donde dice: Paneras; debe leerse: Pancras.

Página 131, columna tercera, línea 80, donde dice: Berqueley; debe leerse: Berkeley.

Página 131, columna tercera, línea 84, donde dice: Strett; debe leerse: Street.

Página 131, columna tercera, línea 85, donde dice: Paneras; debe leerse: Pancras.

Página 131, columna tercera, línea 95, donde dice: tiempo; debe leerse: tiempo en.

Página 132, columna segunda, línea 86, donde dice: Exchequer; debe leerse: (Exchequer).

Página 132, columna segunda, línea 103, donde dice: establecidos con; debe leerse: establecidos en.

Página 134. (En el Activo del Estado de Balance-Vidas, Partida 48), donde dice: 38.836 9 0; debe leerse: 38.836 9 0.

Página 134. (En el Pasivo Balance de incendios), donde dice: Premios de resguardos; debe leerse: Premios de reaseguros.

Página 134. (En el Activo del mismo Estado de Balance.—Partida 8.ª), donde dice: 9.820 12 4; debe leerse: 9.820 12 0.

Página 135, columna primera, línea 2.ª, donde dice: de fondos; debe leerse: del fondo.

Página 135, columna primera, línea 8.ª, donde dice: G. S. Shaw Lepore; debe leerse: G. J. Shaw Lefevre.

Página 135, columna primera, línea 8.ª, donde dice: Richard Habarbey; debe leerse: Richard M. Harvey.

Página 135, columna primera, línea 10, donde dice: Brune; debe leerse: Browne.

Página 135, columna primera, línea 71, donde dice: A. M. de Satrustegui; debe leerse: J. M. de Satrustegui.

Málaga 25 de Febrero de 1879.—El traductor, Juan Dunn. X—4116

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al art. 16 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del lunes 10 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, situadas en el núm. 19, calle de Caballeros; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunion se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 22 de Febrero de 1879.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—4115

Comision liquidadora del Banco de Economias.

Cantidades recaudadas durante el año de 1878.

EN IMPOSICIONES.	Primer semestre.	Segundo semestre.	AÑO.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Rs. vn. 343.156'27 nominales amortizados.....	40.000'74	333.155'56	343.156'27

Además se han amortizado de imposiciones de las no convenidas durante el primer semestre rs. vn. 5.242, transigidas al 40 por 100 por rs. vn. 2.086'80.

Cantidades pagadas durante dicho periodo.

	Primer semestre.	Segundo semestre.	AÑO.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Pagado á los empleados, Abogado consultor y Delegado del Gobierno.....	17.666'74	15.999'96	33.666'60
Por gastos de material y alquiler de oficina.....	2.442'74	2.770'50	5.213'24
Por gastos judiciales.....	500	72	572
Por coste de imposiciones no convenidas.....	2.086'80	"	2.086'80
Impresiones y anuncios.....	672	"	672
Intereses del primero y segundo semestre del año 1866.	210'41	227'73	438'14
A la Comision interventora...	3.240	2.130	5.400
A la Comision liquidadora...	2.180'62	"	2.180'62
Por el dividendo activo.....	10.847'08	2.874'19	13.721'27
TOTALES.....	39.846'29	24.104'38	63.950'67

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Contador, Ciriaco Martinez.—V.º B.º—El Presidente, José Tamariz y Guerrero.

Comision interventora del Banco de Economias.—Se aprueban las presentes cuentas, y se devuelven á la Comision que las produjo para los efectos de liquidacion.

Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Secretario, Roman Delgado.—V.º B.º—El Presidente, Julian Martinez. X—4114

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Febrero de 1879.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA del termómetro reducida, HUMEDAD del aire, VIENTO, NUBES, etc.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 71
Idem mínima de id... -12
Diferencia... 83

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 27 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, VIENTO, NUBES, ESTADO DE LA MAR, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Orense, y nevado en Burgos y Pamplona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE FEBRERO.

Table with columns: MONEDA, PLAZA, MONEDA.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, divs. 47 1/2.
París, a 3 días vista, franco. 492 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente:
Carne de vaca, de 15 a 16-25 pesetas la arroba, y a 1'55 el kilogramo.

NOTA. Reses acogolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 157.—Terneras, 37.—Cerdos, 267.—Total, 626.

Su peso en libras... 447.649.—Idem en kilogramos... 67.297.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Villar, Viudo del Villar.

INDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ORDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto creando 100 batallones con la denominación de batallones de Depósito y la numeración correlativa de 1 a 100.—Núm. 32.
Otro aumentando 20 comisiones de reserva sobre las que actualmente existen en el arma de caballería.—Idem.
Otro concediendo a la seccion 4.ª Ministerio de la Guerra del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico, tres suplementos de crédito por valor 5.514.445 pesetas.—Idem.
Otro admitiendo la dimision presentada por D. Romualdo

- de Céspedes del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.—Idem.
Otro nombrando Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio a D. José de Cárdenas.—Idem.
Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Burgos del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.—Idem.
Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería a D. Felipe Vilches.—Idem.
Real orden resolviendo que los Profesores que hayan desempeñado Escuelas públicas en propiedad y pasen a servir otras como sustitutos conserven para sus traslaciones y ascensos los derechos que adquirieron al obtener aquellas.—Idem.
Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Santander.—Idem.
Real decreto nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase de las Islas Filipinas a D. Mariano de Carcer y Salamanca.—Idem.
Real orden resolviendo que la insercion en la GACETA y Boletines oficiales de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por los Registradores de la propiedad sea de oficio.—Idem.
En 2.º—Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Mariano Pons y Espinos; de la de Alava a D. José María Arangurea, y de la de Cuenca a D. Manuel García Aguilar.—Núm. 33.
Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Bisso del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca.—Idem.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Nicolás Carreras.—Idem.
Otro disponiendo que regrese a la Península el Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Lopez Navarro.—Idem.
Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Médico primero de Ultramar D. Guillermo Vilar Gelaver y Verdager.—Idem.
Otra resolviendo que las circulares, prospectos y demás impresos deben depositarse con el franqueo correspondiente en los buzones de los pueblos donde residan el autor ó impresor.—Idem.
Otra disponiendo que se den las gracias al Director y Catedráticos del Instituto del Cardenal Cisneros y a los Profesores de enseñanza privada que asisten a las conferencias académicas.—Idem.
Otra disponiendo que se inserte en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Diciembre próximo pasado en la custodia de los montes públicos.—Idem.
Resumen a que se refiere la anterior disposicion.—Idem.
Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Burriana en el expediente sobre revision y rectificacion de los partidores de las aguas del rio Mijares.—Idem.
Otra disponiendo que se provean por oposicion las cátedras de Economía política y legislación mercantil, vacantes en los Institutos de Málaga y Lugo.—Idem.
En 3.º—Otra declarando improcedente la demanda presentada por D. Pedro Irigoyen contra una Real orden que aprobó la declaracion de un comiso de tabaco.—Núm. 34.
Otra desestimando una instancia de D. Francisco Dorso contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos sobre adjudicacion del servicio de bagajes.—Idem.
Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento con destino a Bibliotecas públicas 200 ejemplares de la obra Historia política y literaria de los trovadores, por D. Victor Balaguer.—Idem.
Otra disponiendo la publicacion de la estadística universitaria del presente curso.—Idem.
Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, referentes al personal de Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones.—Idem.
En 4.º—Real orden admitiendo la demanda presentada a nombre de D. Máximo Ridaura contra la Real orden que dispuso se procediera a declarar la caducidad de la marca El Caballo.—Núm. 35.
Resoluciones adoptadas en el personal del Ministerio público durante el mes de Enero de 1879.—Idem.
En 5.º—Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de la suspension del Alcalde, Tenientes y mayoría de Concejales del Ayuntamiento de Laracha, provincia de la Coruña.—Núm. 36.
Otra resolviendo algunas dudas suscitadas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden a los Ingenieros agrónomos.—Idem.
Otra disponiendo la publicacion de la estadística de la matrícula, tanto ordinaria como extraordinaria, de las Universidades é Institutos en el trienio de 1876 a 1879.—Idem.
Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Manuel de la Pascua y Conde contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Fernando a inscribir cierta escritura.—Idem.
Cuadros estadísticos del número de alumnos y de las inscripciones de matrículas en todas las Universidades del Reino durante el trienio de 1876 a 79.—Idem.
En 6.º—Real orden dictando las reglas que han de observarse en los expedientes que los Ayuntamientos promuevan solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados.—Núm. 37.
Real orden circular resolviendo algunas dudas relativas a la aplicacion de la ley de reclutamiento y remplazo del Ejército de 28 de Agosto último.—Idem.
Real orden modificando el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873.—Idem.
Otra reformando el art. 43 del reglamento orgánico del cuerpo de empleados de Aduanas.—Idem.
Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 200 ejemplares con destino a Bibliotecas populares de la obra Cronicon científico popular, bienio segundo, por D. Emilio Huelin.—Idem.
Resumen de dos Reales decretos concediendo permiso a D. Fray Félix María de Arriete y Llano, Obispo de Cádiz, para hacer renuncia y dimision de su Obispado; nombrando para esta vacante a D. Jaime Catalá y Albosa, y para el Obispado de Canarias a D. José Pozuelo y Herrero.—Idem.
En 7.º—Real orden resolviendo que no procede conceder al

- Ayuntamiento de Santander la rebaja que solicita en su actual encabezamiento de consumos.—Núm. 38.
- Otra disponiendo se adquieran por el Ministerio de Fomento 400 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción de la traducción del *Orlando furioso*, de Ariosto, por D. Vicente de Medina y Hernandez.—Idem.
- Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el recurso gubernativo promovido por D. Tomás de las Casas, en nombre del Marqués de Guadalezar, contra el Registrador de la propiedad de Orotava por haber denegado la inscripcion de ciertos documentos.—Idem.
- En 8.—Real orden desestimando la baja solicitada por el Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en su actual encabezamiento de consumos.—Núm. 39.
- Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Ansó, provincia de Huesca.—Idem.
- En 9.—Otra resolviendo el expediente relativo á la detencion de una partida de géneros coloniales en la estacion férrea de Murcia.—Núm. 40.
- Otra recaida en el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gonzalez Quintana contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo sobre derribo de una tapia en el ex-convento de Bernardos de Villanueva de Oscos.—Idem.
- Otra declarando improcedente el recurso de D. Patricio Lozano contra un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que denegó la licencia solicitada por el recurrente para llenar la mitad del hueco de la puerta cochera de su casa de la calle de Lavapiés, núm. 7.—Idem.
- Otra dictando las medidas de precaucion necesarias para preservar á nuestro país de la propagacion de la peste.—Idem.
- Relacion de los honores de Jefe superior y de Administracion civil concedidos por Reales decretos durante el mes de Enero último.—Idem.
- En 10.—Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Barbasastro, decretada por el Gobernador de la provincia de Huesca en 27 de Diciembre último.—Núm. 41.
- Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Fisiología, vacantes en las Universidades de Granada y Valladolid.—Idem.
- Otra resolviendo que se anuncie por traslacion la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos procesales y práctica forense, vacante en la Universidad de Granada.—Idem.
- Otra disponiendo que se anuncie á oposicion la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Idem.
- Otra resolviendo que se anuncie por traslacion la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Salamanca.—Idem.
- En 11.—Real decreto estableciendo la forma en que se han de hacer los dos ejercicios que faltan practicar en las oposiciones á las plazas de aspirantes al Ministerio fiscal.—Número 42.
- Otra nombrando Subsecretario de Gracia y Justicia á D. Nicanor de Alvarado.—Idem.
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sanchez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cistierna, provincia de Leon, que denegó la cesion que al recurrente habia hecho el comun de vecinos de aquel pueblo de un pedazo de terreno para levantar una cuadra.—Idem.
- Otra disponiendo que se anuncie por concurso una categoría de término, vacante en la Facultad de Derecho.—Idem.
- Otras disponiendo que se anuncie á traslacion la cátedra de Clínica quirúrgica, vacante en la Universidad de Madrid, y la de Higiene privada y pública, vacante en la de Granada.—Idem.
- Otras disponiendo que se provean por oposicion la cátedra de Farmacia químico-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago, y la de Patología quirúrgica, vacante en la de Sevilla.—Idem.
- Otras disponiendo que se convoque á oposicion para proveer varias plazas de auxiliares en la Facultad de Ciencias en las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Madrid.—Idem.
- En 12.—Real decreto conmutando por la pena de destierro la de presidio correccional impuesta por la Audiencia de Valencia á D. Carmelo Miguel y Peiró en causa por el delito de estafa.—Núm. 43.
- Otros jubilando á D. Manuel María de Basualdo y Guardamino, Magistrado del Tribunal Supremo; y á D. Lope Martínez Sobejano, Regente cesante de la Audiencia de Sevilla; y á D. Lino Duarte y Soto, Magistrado electo de la de Granada.—Idem.
- Otro trasladando al Magistrado de la Audiencia de Cáceres D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Capilla á igual plaza de la de Granada.—Idem.
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres á D. Manuel Vicente y Corso.—Idem.
- Otro nombrando Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid á D. Matías Rico y Meneses.—Idem.
- Otro disponiendo que el Teniente Coronel de caballería D. César Tournell cese en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M.—Idem.
- Otro nombrando Ayudante de órdenes de S. M. al Coronel de caballería D. Luis Salvado y Santos.—Idem.
- Real orden habilitando los puntos de Calapada y la Canal, en Ibiza, para la carga y despacho de determinados artículos.—Idem.
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Piqueras contra una providencia del Gobernador de Murcia sobre pago de una obra ejecutada en la acequia de Neiva.—Idem.
- Otra desestimando una instancia del Ayuntamiento de Rivadeneva sobre pago de estancias de un enfermo pobre en el Hospital provincial de Oviedo.—Idem.
- Otra dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Murcia, relativa á la reforma de la toma denominada de la Pusmarina, en la acequia de Alfox.—Idem.
- En 13.—Real orden disponiendo cese en el despacho interino de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia el Director general de los Registros.—Núm. 44.
- Otra declarando improcedente el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Celestino de Val contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Briesca, relativo á unas servidumbres públicas.—Idem.
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Elices contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca disponiendo la suspension de ciertas obras en un terreno que le concedió la Diputacion en 1869 en la villa de Cepe.—Idem.
- Circular resolviendo que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarles comprendidos en el art. 74, caso 6.º, de la ley de quintas de 30 de Enero de 1866, con más que expresa.—Idem.
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por los herederos de Doña María del Carmen Lopez de Bachiller contra la Real orden que desestimó la pretension de los causantes, dirigida á apartarse de la redencion de un censo.—Idem.
- Otro id. resolviendo el pleito promovido á nombre de Don Jaime Cortadellas sobre revocacion de las Reales órdenes relativas al aprovechamiento de aguas minerales de Paracuellos de Giloca.—Idem.
- Relacion de los nombramientos de Notarios y Escribanos sustitutos hechos en el mes de Setiembre del año último.—Idem.
- En 14.—Real decreto nombrando Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Gonzalo de Acevedo y Obregon.—Núm. 45.
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Guzman contra dos acuerdos dictados por la Comision provincial de Zaragoza, por los cuales se declaró incompetente para conocer de la reclamacion entablada por el recurrente respecto á que se le indemnizase del capital y se le abonasen los réditos de un censo impuesto sobre el pueblo de Sádaba.—Idem.
- Otra desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valdés contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo le obliga á satisfacer las ecancias en el hospital de dos enfermos.—Idem.
- Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Carlos Fernandez, Alcalde que fué de Fuentes de Carvajal, contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, por el que se declaró incompetente para conocer de otro tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo que le hizo responsable de ciertos descubiertos por impuesto personal.—Idem.
- Resoluciones dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en el mes de Enero último.—Idem.
- Relacion de las condecoraciones concedidas por decreto de 13 de Enero último á los individuos que se expresan.—Idem.
- En 15.—Real decreto disponiendo que el Teniente Coronel de infantería de Marina D. Enrique de la Rigada cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina.—Número 46.
- Otra nombrando Oficial segundo del Ministerio de Marina al Teniente Coronel D. Juan Jácome y Pareja.—Idem.
- Real orden autorizando la conversion en bonos del Tesoro, solicitada por D. Jaime Garau y Fons, del importe de la renta que percibe por una carga de justicia consignada á su favor en el presupuesto del Estado, como subrogado en los derechos del Marqués de Premio Real.—Idem.
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Recesvinto Romay contra una providencia del Gobernador de la Coruña, que desestimó una instancia del recurrente para que se hiciese cumplir al Ayuntamiento de Carballo un convenio celebrado para la recaudacion de contribuciones.—Idem.
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra ciertos extremos de un decreto del Gobernador civil de Zaragoza en un expediente instruido sobre pago de pensiones de cinco censos impuestos sobre los Propios del pueblo de Aniñón.—Idem.
- Otra nombrando el Tribunal de censura de las oposiciones á las dos plazas de Médicos agregados del cuerpo de Beneficencia general, vacantes en el Hospital de la Princesa.—Idem.
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre D. Antonio Fernandez, contratista del puente de Portland, y la Diputacion provincial de Lugo sobre responsabilidad del hundimiento de la mencionada obra.—Idem.
- Orden de la Direccion general de los Registros, recaida en el recurso gubernativo promovido por la Administracion económica de la provincia de Soria contra la negativa del Registrador de la propiedad de Almazan á practicar la cancelacion de ciertas inscripciones.—Idem.
- En 16.—Reales decretos nombrando Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Catalina y Cobo; Oficial del Ministerio de Hacienda á D. Jovito Riestra y Vallauré; Administrador de la Aduana de Cádiz á D. Mauricio Riestra, y Jefe económico de la provincia de Burgos á D. Luis Garrido y Fernandez.—Núm. 47.
- Otra nombrando Vocal nato del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á D. Estéban Boutelou.—Idem.
- Otra admitiendo la dimision presentada por D. Eusebio Zabala del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.—Idem.
- Otra nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra á D. Pio Diaz de Rada.—Idem.
- Otra nombrando Vocal del Consejo de Administracion y explotacion de las líneas férreas del Noroeste de España á D. José Primo de Rivera.—Idem.
- Otra restableciendo las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, y los Reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en aquellas.—Idem.
- Otros nombrando Vocales de la Comision permanente de pesas y medidas á D. Miguel Merino, D. Joaquin Barraguer y Rovira, D. Francisco de Paula Arrillaga y Don Federico de Botella.—Idem.
- Otros aprobando el plan de carreteras provinciales para la de Oviedo, y el referente á la provincia de Sevilla.—Idem.
- Otra transfiriendo al art. 3.º del cap. 30 de la Seccion 7.ª del presupuesto vigente, Ministerio de Fomento, 40,000 pesetas del remanente de crédito que resulta en el artículo 2.º del mismo capítulo.—Idem.
- Otra aprobando las bases para la organizacion del servicio agronomico en España.—Idem.
- Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—Idem.
- Otra de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—Idem.
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Emilio Martínez Pié contra la Real orden que condonó á los herederos de D. Andrés de Frías la multa impuesta por no haber pre- enviado ciertos documentos á liquidacion del impuesto de derechos reales.—Idem.
- En 17.—Real orden concediendo al Ayuntamiento de San Ildefonso, provincia de Segovia, una baja en su encabezamiento de consumos y cereales de 2,930 pesetas.—Número 48.
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda deducida á nombre de Don Raimundo Millan y otros contra la Real orden relativa al pago de la contribucion industrial por la venta al por menor de aceite mineral y gas Mille.—Idem.
- En 18.—Real decreto indultando á D. José María Rojo y Murciano del resto de la pena de cuatro meses de arresto que le impuso el Tribunal Supremo en causa por el delito de injuria y calumnia.—Núm. 49.
- Real orden desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Pontevedra contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de retribucion á los Maestros de instruccion primaria del cuartel de Alba.—Idem.
- Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Balsa de Ves, contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete sobre pago de 1,729'47 pesetas en favor de los fondos municipales.—Idem.
- Otra aprobando, para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras contenidas en las listas que se insertan.—Idem.
- En 19.—Real decreto trasladando al Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona D. Fernando Donderis y Suay á igual plaza de la de la Coruña.—Núm. 50.
- Otra trasladando al Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. José Agustín Magdalena y Fernandez á igual plaza de la de Barcelona.—Idem.
- Otra nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza á D. Valentin Martín Pizarro.—Idem.
- Otra concediendo la jubilacion á D. Alonso del Hoyo y Roman, Gobernador civil cesante.—Idem.
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Fray Andrés Quintero y otros vecinos de Tortoreos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra, relativa al derribo de un balcon construido por D. Manuel Campos en una casa de su propiedad.—Idem.
- Otra resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fernán-Núñez contra la providencia en que el Gobernador de Córdoba le mandó entregar á los herederos de D. Martín de la Cuesta, Depositario que fué del caudal de Propios de dicha villa, cierta cantidad por saldo de cuentas.—Idem.
- Otra resolviendo que se provean por oposicion varias plazas de Auxiliares en diferentes Institutos.—Idem.
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Pedro Sierra y Gonzalez contra la Real orden que revocó la orden de la Direccion general de Instruccion pública en cuanto se refiere al pago del intercanje de la gratificacion de 500 pesetas sobre su haber de Maestro de la Escuela pública de Reinos.—Idem.
- Otra recaida en el expediente promovido por D. Francisco Martí y Mayor, vecino de Cherta, provincia de Tarragona, en solicitud de que se declare que D. Narciso Andreu, de la misma vecindad, no goza de privilegio alguno de pescar en las aguas del rio Ebro.—Idem.
- En 20.—Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad de Rivadeo, Priego (Cuenca), Siles, Mérida y Guernica respectivamente, á D. Luis Navarro Ramirez, D. Basilio Hanza Blanes, D. Ramon Noguera Bahamonde, D. Antonio Arranz y Martín y D. Victor Garcia de la Cruz.—Núm. 51.
- Circular dictando disposiciones relativas al servicio químico-forense á fin de evitar sus excesivos gastos con perjuicio del Tesoro público.—Idem.
- Real orden disponiendo que los Directores generales de las armas comuniquen las órdenes necesarias para que se evidad las licencias absolutas á los mozos pertenecientes al llamamiento de 25 de Abril de 1874 que tengan cumplido su compromiso.—Idem.
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda concurrencial administrativa presentada en nombre de Don Andrés Garcia Martín y otros contra la orden que resolvió el expediente promovido por D. Eduardo Guillermo de Torres con objeto de que se declarasen libres de responsabilidad los bienes procedentes de la fundacion de D. Juan Garcia Asensio.—Idem.
- Otra disponiendo que la temporada oficial de los baños viejos de La Garriga se varíe para lo sucesivo, instituyendo dos temporadas que durarán desde el 40 de Mayo al 15 de Julio, y desde el 20 de Agosto al 20 de Octubre.—Idem.
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por Doña Victorina Maxó contra un acuerdo del Gobernador civil de Barcelona, que autorizó á D. Andrés Mari para la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto en varios predios propios de la recurrente y otros vecinos de los pueblos de Gracia, Hostafranch, etc.—Idem.
- En 21.—Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Francisco Saucó y Brieva, y de la de Almería á D. Angel Echaluze y Solance.—Número 52.
- Otra admitiendo la dimision presentada por D. Nicolás Carrera, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca.—Idem.
- Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Bartolomé Molina, y de la de Crense á Don Gerardo Niera Flores.—Idem.
- Otra admitiendo la dimision presentada por D. Francisco del Villar y Bustos del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora.—Idem.
- Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Antonio Sandoval; de la de Leon á D. Antonio de Medina y Canals, y de la de Lugo á D. Eduardo Castañon y Albizú.—Idem.
- Otra nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. Carlos de Ochoa.—Idem.
- Otra prorogando los plazos concedidos para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben transcribirse en el mismo.—Idem.
- Otra declarando cesante á D. Tiburcio María Tomé, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Sevilla.—Idem.
- Otra nombrando Jefe de la Administracion económica de la provincia de Sevilla á D. José Lopez Guijarro.—Idem.
- Otros nombrando segundo Jefe del Correo Central á Don

Eugenio de Velasco y Miranda, é Inspector general de Correos á D. José Rodríguez Batista.—*Idem.*

Real orden disponiendo que se adquieran 200 ejemplares de la obra *Preliminares ó Prolegómenos clínicos*, ó sea *Introducción á la práctica de la Medicina y Guía del Médico práctico*, por el Doctor D. Tomás Santero y Moreno, con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion.—*Idem.*

En 22.—Real decreto llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo del año actual, y fijando el cupo que corresponde á cada provincia.—*Núm.* 53.

Otro (rectificado) nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. Carlos de Ochoa.—*Idem.*

Real orden circular mandando que las Comisiones provinciales cumplan sin demora lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto último acerca del repartimiento del cupo entre los pueblos de la provincia y demás operaciones del reemplazo.—*Idem.*

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villaviciosa contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que aprobó la reforma hecha por el Ayuntamiento de aquel pueblo en varios artículos de las Ordenanzas municipales.—*Idem.*

Otra disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos.—*Idem.*

Convocatoria á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*

Reales decretos jubilando á los Inspectores generales de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Juan de Rivera y D. Constantino German.—*Idem.*

Otros promoviendo al empleo de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á los Inspectores de segunda D. José Subercase y D. Eugenio Barron.—*Idem.*

Otros jubilando á los Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Martín Recarte, D. Andrés de Mendizábal y D. Pedro Pascual Gerarde y Sierra.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. Santiago Bausá, D. Alejandro Millan, D. José Echeverría, D. Francisco Javier Boguerin y D. Rafael Lopez.—*Idem.*

Otro nombrando Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas á D. José Gonzalez Lasala.—*Idem.*

Otro incluyendo en el plan general de carreteras del Estado de las provincias de Lugo y Orense una denominada de Vians á Quiroga por Puebla de Trives.—*Idem.*

Otro jubilando á D. Salvador Elío y Ezpeleta, Magistrado cesante de la Audiencia de Manila.—*Idem.*

Otros concediendo al súbdito chino D. Antonio Osorio Tan-Quinco y al súbdito inglés D. Mariano L. Bernard la nacionalidad española de cuarta clase.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración de la demanda deducida por D. Pedro Casciaro Lobato contra las órdenes por las que se concedió á D. Ignacio Figueroa autorización para prolongar el muelle de su propiedad en la costa de Santa Lucia del puerto de Cartagena.—*Idem.*

En 23.—Real decreto nombrando Rector de la Universidad de Zaragoza á D. José Nadal y Escudero.—*Núm.* 54.

Real orden concediendo al Ayuntamiento de Trijueque, provincia de Guadalajara, una subvencion de 9.053 pesetas con 95 céntimos para construir un edificio con destino á Escuelas de niños de ambos sexos.—*Idem.*

Otra desestimando la solicitud de Doña Dolores Montalvo y otras sobre autorizacion para aprovechar aguas del rio Guadalquivir en el riego de terrenos de su propiedad en el término de Lora.—*Idem.*

Otra concediendo la Cruz del Mérito naval de primera clase con distintivo rojo al Teniente de navío graduado D. Francisco Senande; y la Cruz de plata con el mismo distintivo al marinero Baltasar Cerdido, y Varela, al cabo de carabineros Benito Argudin y á los soldados de la misma arma Carlos Laudebe, Juan Varela, José Gonzalez y Andrés Dopico.—*Idem.*

Otra resolviendo que se amplie la habilitacion de la Aduana de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, para el despacho de carbon mineral y vegetal procedente del extranjero.—*Idem.*

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Monforte, decretada por el Gobernador de la provincia de Lugo.—*Idem.*

En 24.—Real orden circular dictando las reglas que han de observarse para la distribucion de los reemplazos llamados al servicio activo en el presente año.—*Núm.* 55.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Conde de Peñaranda de Bracamonte contra la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia de Leon, que declaró no haber lugar á la suspension de la subasta de leñas del monte titulado «Medio y Zalamedo», y determinando qué montes deben considerarse públicos para los efectos de su conservacion, mejora y aprovechamiento.—*Idem.*

Órdenes de la Direccion general de los Registros, recaídas en los recursos gubernativos promovidos por el Notario de Setadas D. Andrés Gonzalez Vereca contra las negativas del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir ciertas escrituras de venta.—*Idem.*

En 25.—Real decreto transfiriendo al art. 2.º, cap. 3.º, del presupuesto corriente, Ministerio de Gracia y Justicia, 6.000 pesetas que resultan sobrantes en el art. 1.º del mismo capítulo.—*Núm.* 56.

Real orden disponiendo que los Fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y Teniente fiscal de la Audiencia de esta Corte constituyan la tercera categoría del Ministerio fiscal, disfrutando de los derechos y consideraciones que á la misma corresponden.—*Idem.*

Otra disponiendo que sea baja definitiva en el cuerpo de infantería de Marina el Alférez D. Adolfo Gimet y Pol.—*Idem.*

Otra declarando que no procede admitir la demanda presentada por D. Leonardo Olmedo contra la Real orden que desestimó un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Inaloz, en la provincia de Granada, y denegó á la vez como injustificada la solicitud de D. Paulino Cuesta y del demandante para que se anulara la subasta efectuada por la Nacion de cinco suertes de labor en el término del mencionado pueblo.—*Idem.*

En 26.—Real decreto estableciendo el *Diapason Normal*, y dictando reglas para su aplicacion á la música de España.—*Núm.* 57.

Real orden nombrando la Comision permanente que, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto precedente, se encargue de la vigilancia y propagacion del *Diapason Normal*.—*Idem.*

Otra concediendo la Cruz de plata del Mérito naval con distintivo horizontal á José Patxot y Rabell, patron del laud *Pepito*.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede admitir una demanda contencioso-administrativa presentada á nombre de D. Pablo Saez Romero contra una Real orden relativa á la solicitud de este interesado sobre premio por la denuncia de bienes nacionales.—*Idem.*

Otra resolviendo un recurso de alzada interpuesto por Don José Gonzalez Diaz y otros vecinos del Concejo de Cangas de Onís contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre inclusion en el presupuesto municipal de una partida para indemnizar á los vecinos de aquel distrito de la mitad de las sumas exigidas por los carlistas.—*Idem.*

En 27.—Real decreto dictando reglas para fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon.—*Número* 58.

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo horizontal al Ayudante de Marina de Cadaqués D. Pedro Galiana y Gomez, y la Cruz de plata de la misma Orden con igual distintivo á Pedro Berga y otros marineros que salvaron el pailebot *Leon*.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada por D. Victor Sarachu y Anza contra la Real orden que denegó al interesado el abono de ciertos haberes.—*Idem.*

Otra resolviendo que no se incluya la carretera de Tabernas á Velez-Rubio, provincia de Almería, en el plan general de las del Estado.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento para la gestion y administracion del empréstito de 1.500.000 pesetas con destino á la prolongacion del Canal Imperial de Aragon.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la anterior disposicion.—*Idem.*

En 28.—Real decreto promoviendo á una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. José Muñoz y Alaix, Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte.—*Núm.* 59.

Otro conmutando por la pena de cadena temporal en su grado máximo la de cadena perpétua que la Audiencia de Valencia impuso á Vicente Ayela y Reberter en causa por el delito de robo y homicidio.—*Idem.*

Otro indultando á José Miguel Fernandez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.—*Idem.*

Otro dictando reglas para el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizados.—*Idem.*

Real orden declarando que los préstamos con garantia de efectos públicos son verdaderas operaciones de comercio, y mandando que se emitan pólizas timbradas en equivalencia del sello suelto que establece el art. 54 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1871.—*Idem.*

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Don Lúcio Actores contra una providencia del Gobernador de la provincia de Burgos, por la que dicha Autoridad se declaró incompetente para conocer de un expediente de apremio, y declarar nulos los procedimientos ejecutivos acordados por el Ayuntamiento de Vallés contra el recurrente para hacer efectivos ciertos descubiertos de fondos municipales.—*Idem.*

Real orden circular dictando disposiciones á fin de evitar la adulteracion de los vinos por la *fuchsina*.—*Idem.*

Real decreto-sentencia recaído en el pleito seguido entre D. Toribio Gonzalez de Medina y D. Luis Gallo de la Llera sobre la revocacion ó subsistencia del acuerdo de la Diputacion provincial de Burgos, que aprobó la eleccion de Diputado provincial del distrito de Castrojeriz, admitiendo como tal á Gallo de la Llera.—*Idem.*

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias.
- Provincias, un mes.
- Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

L E Y D E R E C L U T A M I E N T O Y R E E M P L A Z O D E L E jército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

G U I A O F I C I A L D E E S P A Ñ A P A R A E L A Ñ O D E 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	42'50

C O L E C C I O N D E L A S D I S P O S I C I O N E S V I G E N T E S sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

R E G L A M E N T O P A R A E L R E E M P L A Z O Y R E S E R V A del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

L E Y D E C A Z A.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

L E Y D E I M P R E N T A D E C R E T A D A E N 7 D E E N E R O de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

L E Y E L E C T O R A L D E C R E T A D A E N 28 D E D I C I E M B R E de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

L E Y D E C A S A C I O N C I V I L, D E C R E T A D A E N 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Roman, Abad y fundador, y San Macario y compañeros mártires.

Guarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—No hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No hay funcion.

TEATRO DE APOLO.—No hay funcion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Juicio de cauciones.—El dinero en la mano.—Esto, lo otro y lo de más allá.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Mi mujer no me espera.—Bueno como el pan.—La viuda y la niña.*

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—*El beso.—Acertar por carambola.—La culebra de cascabel.—Receta contra las suegras.—Baile.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Pasion y muerte de Jesús.*